



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 12 Diciembre 2019

INDICE

1.-No infringe la razón suficiente la sentencia que absolvió de homicidio por falta de participación debido a la prueba precaria y a la falta de pericia balística y ausencia del arma homicida. (CA San Miguel 03.12.2019 rol 2890-2019) 9

SINTESIS: Rechaza recursos de nulidad de fiscalía, contra sentencia absolutoria por el delito de homicidio simple, ya que no cabe afirmar que la absolución carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener, tanto los hechos delictivos, como la falta de participación del acusado, lo que es debido a la precariedad de la prueba del ente persecutor, a la falta de una pericia balística, a la ausencia del arma homicida, etc., que revela con nitidez el razonamiento del juzgador y los motivos que lo guían; sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo, siendo indiscutible que la sentencia satisface suficientemente las exigencias normadas. El legislador otorga a los jueces libertad en la valoración de la prueba, y no es posible a través del recurso de nulidad, discutir la apreciación que libremente han efectuado, y el recurso no constituye una instancia, de modo que la Corte no puede ni debe revisar los hechos y, del mismo modo, impedida de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en este caso no ha ocurrido. **(Considerandos: 6, 7)**.....9

2.-Voto de minoría por conceder pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria teniendo presente el espíritu de reinserción social de los penados incorporada en las nuevas opciones de Ley 18.216. (CA San Miguel 11.12.2019 rol 3121-2019)..... 15

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría, y revocar la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y conceder a uno de los condenados la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, teniendo presente el espíritu que el legislador introdujo con las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. Agrega, que en la especie, estas finalidades pueden obtenerse con la pena sustitutiva solicitada por la defensa. **(Considerandos: voto de minoría)**15

3.- Concede libertad vigilada intensiva considerando inaplicabilidad de artículo 1 de la Ley 18.216 declarada por el TC y antecedentes del condenado que hacen eficaz la pena para su reinserción. (CA San Miguel 11.12.2019 rol 3153-2019)..... 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y declara que se sustituye la pena corporal impuesta, por la de libertad vigilada intensiva, señalando que tiene en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia pronunciada el siete de noviembre del año en curso, en requerimiento de inaplicabilidad Rol 6506-19-INA resolvió la inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de lo prevenido en el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 18.216 para el caso de marras. Agrega la Corte, que del mérito del proceso, aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 1, 2)**17

4.- Acoge amparo y dispone la suspensión del procedimiento e internación provisional dejando sin efecto la prisión preventiva por haber indicios de inimputabilidad por enajenación mental. (CA San Miguel 12.12.2019 rol 640-2019)..... 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó suspender el procedimiento y mantuvo la prisión preventiva, y en su lugar dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, y la internación provisional de la imputada, en el hospital que determine Gendarmería de Chile, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva. Razona que de la ponderación de los antecedentes referidos en el informe del médico psiquiatra, dan cuenta que la imputada presenta una esquizofrenia hebefrenia-paranoide dependiente de sustancias psicoactivas. Agrega la Corte que, según se desprende del mérito de los antecedentes descritos, en el caso propuesto concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el citado artículo 458, toda vez que fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....19

5.- Absolución por falta de participación no infringe la fundamentación al fundarse en la prueba objetada de que el reconocimiento fotográfico resultó inductivo restándole credibilidad y fiabilidad. (CA San Miguel 13.12.2019 rol 2846-2019)..... 22

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía, argumentando que el fallo señala que no fue posible establecer una participación culpable y penada a los acusados, fundado en que la diligencia de reconocimiento fotográfica, realizada ante la Policía de Investigaciones resultó inductiva, lo que resta credibilidad al reconocimiento de los imputados realizado en sala, citando un documento sobre reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado, sobre criterios mínimos para la fiabilidad de tal diligencia, concluyendo que existen a lo menos 5 infracciones a la metodología que se debe utilizar, como que la víctima señaló que se trataba de una persona de entre 45 o 50 años, de contextura gruesa, que el testigo P.R.B.P. indicó que sólo recordaba que el conductor vestía polera, y que de la otra persona no recordaba nada porque estaba muy nervioso. En consecuencia, se desconocen los verdaderos antecedentes de los policías para confeccionar los sets fotográficos, ante una vaga descripción dada por la víctima, que tampoco indicó que las personas eran canosas, evidente ante el Tribunal, infiriendo que no existió omisión de valoración de prueba, y hubo reparos a la rendida, objeciones que impidieron desvirtuar el principio de inocencia. **(Considerandos: 4, 5)**.....22

6.- Recalifica lesiones gravísimas a graves por errónea aplicación del artículo 397 N°2 del C.P ya que el hecho acreditado no incluye el elemento de que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo. (CA San Miguel 18.12.2019 rol 2974-2019)..... 27

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al calificar el delito, y en sentencia de remplazo, recalifica las lesiones gravísimas a graves y rebaja la pena de 7 años a 541 días. Razona que para verificar si ha existido la infracción de ley al artículo 397 N° 2 del Código Penal, es necesario confrontar si los hechos establecidos encuadran típicamente en la conducta, y conforme el fallo se establece un “traumatismo encefálico grave, que revistió riesgo vital, sino hubiese recibido los socorros médicos oportunos y eficientes, con secuelas neurológicas, motoras y estéticas.” Es decir, no se establece que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo, siendo este último un elemento objetivo del tipo penal que debe concurrir para establecer la conducta típica. La sentencia al calificar jurídicamente los hechos como lesiones graves, gravísimas, infringe

la ley, al tener por establecido una condición objetiva, como lo es la inutilidad para el trabajo, sin que se encuentre determinada como un hecho en la sentencia, y la incapacidad laboral sostenida en el fallo no tiene sustento fáctico, sino por el contrario se estableció que se trata de lesiones graves con más de 30 días de incapacidad, por lo que los sentenciadores no dieron debida aplicación del citado artículo 397 N° 2. **(Considerandos: 14, 15, 16, 17, 18)**.....27

7.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos posteriores al recurso que el sentenciado no volverá a delinquir y que es recomendable la pena. (CA San Miguel 18.12.2019 rol 3269-2019)..... 32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y decreta la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena respecto del sentenciado, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia y que en su totalidad no fueron refutados de contrario, los que dan cuenta de antecedentes personales del sentenciado, su apoyo familiar y social, todo lo cual permite presumir que no delinquirá y que es recomendable una pena sustitutiva. (NOTA DPP: El recurso de apelación fue inicialmente interpuesto por defensa privada, y luego derivado a la defensoría, advirtiéndose que para su vista ante la Corte, no estaban disponibles los documentos que fundaban las argumentaciones del recurso, por lo que se instruyó a la familia del imputado para que elaborara a su costo un informe psicológico e hiciera llegar también copia de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneraciones, en tanto la defensoría generó un informe social, los que se hicieron valer en el alegato, logrando así que la Corte concediera la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)**.....32

8.- Concede libertad vigilada intensiva ya que los informes acompañados acreditan características de personalidad y sociales necesarias y siendo la pena sustitutiva idónea al fin de reinserción social. (CA San Miguel 23.12.2019 rol 3239-2019) 34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y concede la libertad vigilada intensiva, pues se acreditó los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216 con el informe psicológico y social acompañados, que señalan que el sentenciado presenta un proceso de socialización adecuado, sin conductas inapropiadas, y la única irregularidad previa sería la deserción escolar y sólo por su paternidad adolescente, siendo parte de un grupo familiar nuclear y extenso de esfuerzo y trabajo, con referencia afectiva de contención adecuada. Tampoco se aprecian parámetros de base psiquiátrica y trastornos psicológicos irreversibles, que no puedan ser mejorados, con reconocimiento de sus actos errados y vinculación importante con sus de 9 y 3 años, y oportunidades laborales inminentes, todas características necesarias para el cumplimiento de sanción o condena en el medio libre, no obviando que la privación de libertad no proporcionaría alternativas efectivas de cambio conductual y desarrollo. Los informes permiten presumir una intención de no repetir la conducta ilícita, y el año privado de libertad no ha influido negativamente en su actuar, siendo la pena sustitutiva idónea para los fines de reinserción social. **(Considerandos: 3, 4)**.....34

9.- Sobresee definitivamente conforme el artículo 240 del CPP por haber transcurrido el plazo de 1 año sin haberse revocado la suspensión condicional y que opera de pleno derecho y extingue la acción penal. (CA San Miguel 23.12.2019 rol 3280-2019) 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la suspensión condicional del procedimiento, y declara que se sobresee definitivamente los antecedentes. Señala que el inciso 2 del artículo 240 del

Código Procesal Penal es claro e imperativo en su mandato y, dada su naturaleza penal, la interpretación del mismo debe ser restrictiva, y de su lectura sólo cabe entender que la acción penal se extingue por el solo ministerio de la ley, al transcurrir el plazo sin que la suspensión hubiere sido revocada, razonamiento que ha sido respaldado por la Excm. Corte Suprema. No modifica este criterio el hecho que la solicitud de revocación y la resolución que citó a una audiencia, hayan sido de fechas anteriores al vencimiento del plazo, puesto que la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, sin que pueda entenderse que empecen al imputado las eventuales demoras en la gestión de la solicitud de revocatoria y/o audiencia. Tampoco que el juez a quo, haya considerado que al modificarse la fórmula para el pago de la suma fijado como condición, se hubiera establecido implícitamente un nuevo plazo de 1 año para solucionar las 6 mensualidades, parecer que no pasa de ser una interpretación personal. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7, 8)**37

10.- Error al aplicar artículo 69 del C.P pues disuadir de cometer delitos no se relaciona con una mayor extensión del mal causado y fijar el máximo de la pena con otras circunstancias infringe el non bis in idem. (CA San Miguel 24.12.2019 rol 3026-2019) 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al aplicar artículo 69 del C.P. y en sentencia de remplazo rebaja pena de 10 a 7 años y 6 meses, y previa referencia doctrinaria del concepto extensión del mal causado por el delito, señala que sustentar una penalidad mayor dentro del grado a aplicar, usando como argumento que se disuadirá de incurrir en nuevos ilícitos, no tiene que ver con el resultado del delito y, no puede fundar una extensión mayor del mal producido. De las circunstancias de ser la pena más justa a los hechos, el grado de iter criminis de los delitos, la calidad en que participa, el número de delitos y de afectadas, usadas para justificar la aplicación del máximo, solo una está ajustada a derecho, el daño a nivel familiar, y al aplicar el maximum, se ha infringido el artículo 69 del C.P., y otros que consagran el principio del non bis in idem, artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 1° del Código Procesal Penal y 63 del Código Penal, al efectuar doble valoración de la mayor parte de las circunstancias, al determinar el grado de la pena aplicable, y al establecerla en el maximum del grado. **(Considerandos: 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14)**40

11.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto el imputado es puesto a disposición de gendarmería 8 minutos después del plazo legal de 24 horas vulnerándose la garantía del artículo 131 del CPP. (CA San Miguel 26.12.2019 rol 3331-2019)..... 49

SINTESIS: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma la resolución dictada en audiencia, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró ilegal la detención del imputado, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA DPP: la juez estimó que se vulneraba la garantía procesal del plazo de las 24 horas señalado por el artículo 131 del CPP, ya que el imputado fue puesto a disposición de Gendarmería a las 08.56 horas, en tanto había sido detenido el día anterior a las 08.45 horas, esto es, pasado 8 minutos del plazo límite fijado por la ley. La fiscalía fundó su apelación en el hecho de que la policía se presentó ante Gendarmería a las 08.15 horas, 29 minutos antes del vencimiento plazo legal, pero que fue informada por la guardia de Gendarmería, que no se recibían detenidos sino hasta las 08:30 horas. Por esta razón, el detenido hace ingreso al recinto a bordo del vehículo policial, entre las 08:35 y las 08:40 horas, aproximadamente, donde recién se dió inicio a los trámites administrativos y que el ingreso se constatará recién a las 08:53 horas, por lo que el atraso de 8 minutos no vulnera derechos ni

garantías, ya que el detenido estaba a disposición de gendarmería antes de las 08.44 horas, conforme instrucción del fiscal de turno.) **(Considerandos: único)**.....49

12.- Declaraciones de las víctimas que son débiles y genéricas y que fueron las únicas pruebas para condenar no bastan por si solas ni son suficientes para determinar la participación en el delito. (CA San Miguel 30.12.2019 rol 3095-2019) 51

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensoría, por configurarse vulneración del principio lógico de “razón suficiente” al valorar la prueba que acreditaría la participación del condenado, principio traducido en que nada existe sin razón porque sí. En el caso en estudio, las únicas probanzas que se tuvieron en vista para arribar a la convicción condenatoria, fueron las declaraciones de las víctimas del ilícito, las que no son suficientes para acreditar la participación, desde que son confusas y débiles para llegar a la convicción. Así, por ejemplo, N.U.M manifestó en la audiencia que no podría reconocer al sujeto que la asaltó, dado el tiempo transcurrido, y la testigo L.C.H.U indicó que su hermana lo reconoció “altiro”, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Las características que todas las testigos dan del sujeto que cometió el ilícito son muy genéricas, hombre joven, alto, de tez morena, acento extranjero, con pelo negro corto y ojos pequeños y redondos, que vestía jeans y polera negra de manga corta, con un logo rojo, declaraciones que no bastan para acreditar la participación del condenado. **(Considerandos: voto de minoría)**51

13.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna por tratarse de un imputado de 31 años con 3 hijos y con arraigo social y laboral siendo apropiada la pena para disuadir de cometer nuevos ilícitos. (CA Santiago 03.12.2019 rol 5906-2019) 63

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y en su lugar declara que accede a la petición de la defensa del sentenciado, en orden a aplicarle la pena sustitutiva de reclusión nocturna, en su modalidad domiciliaria. Señala que analizando los antecedentes expuestos por la defensa del condenado, a la luz de la normativa legal, estima que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, ya que en este caso se trata de un hombre de 31 años, padres de 3 hijos y que cuenta con un contrato de trabajo, lo que demuestra su arraigo social y laboral; que el delito por el cual ha sido ahora castigado es de baja intensidad en cuanto a la pena que tiene asignada; y que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, aparece como apropiada y suficiente para disuadir al sentenciado de cometer nuevos ilícitos. Que, a mayor razón, la defensa del sentenciado ha indicado en su alegato, que su defendido tiene domicilio conocido en la ciudad de Santiago, calle La Galaxia, depto.24, de la comuna de Maipú, lugar en que cumpliría su reclusión parcial nocturna. **(Considerandos: 5, 6, 7)**63

14.- Procede conceder libertad vigilada intensiva en tanto 2 penas de 41 días deben entenderse y computarse como falta atendida la pena en concreto impuesta y el plazo de prescripción es de 6 meses. (CA Santiago 04.12.2019 rol 5970-2019) 66

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación de la defensoría y por revocar en la parte impugnada la sentencia, y disponer que los imputados J.L.D.G y S.A.V.H, deben cumplir la sanción impuesta mediante la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente para ello que, en cuanto a D.G., ha transcurrido ya el plazo de prescripción de la pena impuesta anteriormente y, en cuanto a V.H, las dos penas de 41 días debe entenderse, tal como lo dice la

parte apelante, que debe computarse como si fuera una falta, atendida la pena en concreto impuesta en su oportunidad. De este modo, el plazo de prescripción es de 6 meses, según la opinión del Ministro disidente. **(Considerandos: voto de minoría)**.....66

15.- Inadmisibles apelación atendida que decisión de exclusión de prueba por sobreabundancia no es homologable con la hipótesis de prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales. (CA Santiago 11.12.2019 rol 5937-2019)..... 68

SINTESIS: Corte declara inadmisibles el recurso de apelación presentado por el ministerio público contra la resolución de cuatro de noviembre del presente año, dictada por el 14 juzgado de Garantía de Santiago, teniendo únicamente presente que la razón que sustenta la decisión de exclusión que se impugna es la sobreabundancia, en un contexto en que se han presentado otros testigos sobre el mismo tema, lo que no resulta homologable con la hipótesis que hace apelable tal decisión, a saber, que se trate de prueba que proviniera de actuaciones o diligencias que hubieran sido declaradas nulas o hubieran sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. **(Considerandos: único)**68

16.- Confirma negativa a dictar orden de detención contra imputado adolescente controlado en la vía pública fuera de los casos legales y sin haber antecedentes de demora o dificultad. (CA Santiago 11.12.2019 rol 6049-2019) 70

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que no se dio lugar a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, en cuanto a despachar una orden de aprehensión respecto del imputado, en consideración a los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: la fiscalía solicitó orden de detención alegando que la comparecencia del imputado pudiese verse demorada o dificultada al tenor del artículo 129 del CPP, dado que la víctima lo había reconocido en un set fotográfico, como el sujeto que se fue en su vehículo. El juez denegó la orden en consideración a que se trata de un imputado adolescente de 16 años, que fue objeto de un control de identidad del artículo 85 del CPP, mientras se encontraba en una plaza en la vía pública, sin que sea uno de los casos en que la policía puede realizarlo y sin previa instrucción del Ministerio Público. La defensa alegó ante la Corte que la fiscalía ya sabía el domicilio del imputado, y por lo tanto, lo que debía solicitar era una audiencia de formalización pidiendo la citación legal, y que el reconocimiento de la víctima se refería al sujeto del cual dijo que no estaba segura de reconocerlo.) **(Considerandos: único)**70

17.- Declara inadmisibles recurso de apelación contra resolución que negó la solicitud de reapertura de la investigación por no encontrarse en la hipótesis del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. (CA Santiago 18.12.2019 rol 6203-2019) 72

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y fiscalía y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante, en contra de la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se negó la solicitud de la reapertura de la investigación. Señala la Corte, respecto del incidente promovido por el Ministerio Público y la defensa en esta causa, que atendida la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no encontrándose la decisión impugnada en la hipótesis de la letra a) del citado artículo, como lo plantea la parte querellante, decide declarar inadmisibles el recurso. **(Considerandos: único)**.....72

18.- No hay error en aplicar artículo 5 de Ley 20.084 en vez del artículo 369 quater del Código Penal ya que en un conflicto normativo para resolver un mismo hecho el tribunal debe decidir por una de las normas. (CA Santiago 12.12.2019 rol 5556-2019)..... 74

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por abuso sexual y violación impropia, al declarar prescrita la acción penal aplicando el artículo 5 de la Ley 20.084, razonando que en este caso es relevante que la víctima e imputado eran menores de 18 años al momento de los hechos, y es un conflicto de ley en que existe una norma especial que favorece a la víctima, artículo 369 Quáter del Código Penal, y otra que beneficia l imputado, artículo 5 de la Ley 20.084, en que el tribunal está obligado a decidir por una de ellas. En cuanto a que el sentenciador hizo caso omiso de una decisión previa que rechazó la solicitud de sobreseimiento por prescripción, otorgándole a aquello el valor de cosa juzgada, revisada la sentencia tiene presente que el tribunal resolvió la excepción de prescripción opuesta en el juicio oral, dejando establecido que aquello no ocurrió previamente, y que es efectivo, desde que lo pedido por la defensa fue el sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción, y no fue la declaración de prescripción, ya desestimada, no existiendo entonces cosa juzgada respecto de la prescripción. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6, 9, 10)**74

INDICES 78



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 87-2019.

Ruc: 1600292909-4.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: María Fernanda Buhler.

1.-No infringe la razón suficiente la sentencia que absolvió de homicidio por falta de participación debido a la prueba precaria y a la falta de pericia balística y ausencia del arma homicida. (CA San Miguel 03.12.2019 rol 2890-2019)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Rechaza recursos de nulidad de fiscalía, contra sentencia absolutoria por el delito de homicidio simple, ya que no cabe afirmar que la absolución carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener, tanto los hechos delictivos, como la falta de participación del acusado, lo que es debido a la precariedad de la prueba del ente persecutor, a la falta de una pericia balística, a la ausencia del arma homicida, etc., que revela con nitidez el razonamiento del juzgador y los motivos que lo guían; sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo, siendo indiscutible que la sentencia satisface suficientemente las exigencias normadas. El legislador otorga a los jueces libertad en la valoración de la prueba, y no es posible a través del recurso de nulidad, discutir la apreciación que libremente han efectuado, y el recurso no constituye una instancia, de modo que la Corte no puede ni debe revisar los hechos y, del mismo modo, impedida de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en este caso no ha ocurrido. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 1600292909-4, RIT 87-2019 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por don Rodrigo Chinchón Soto, fiscal adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del presente año, por medio de la cual se absolvió al acusado A.M.F.C, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de homicidio.

En el recurso se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión que la sentencia incurre al no haberse

efectuado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha siete de noviembre último se declaró admisible el recurso y, en la audiencia respectiva, intervino la defensa y el representante del Ministerio Público, tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

Primero: Que el arbitrio denuncia que en el caso en comento, los sentenciadores de mayoría fundaron la absolución del acusado infringiendo el límite de valoración de las máximas de la experiencia y los principios de la lógica jurídica de no contradicción, y el de la razón suficiente. En específico, el vicio denunciado se observaría en el motivo noveno del fallo en cuestión, relativo a la participación del encausado, cuando se hace referencia a la declaración del testigo bajo reserva de identidad, indicando que: “En el caso de la testigo reservada, se aventuró a decir que cree que puede haber sido el Adán, pero no lo vio, ni lo vio con Pistola”, lo que luego sustentan en que “Los funcionarios de policía, cuando depusieron respecto al hecho en sí, lo hicieron en base a las declaraciones de los testigos a quienes interrogaron (entre ellos la propia Testigo Bajo Reserva). Esto implica que tales funcionarios no estuvieron en condiciones sino de relatar los dichos de otro (...) lo antes referido no aporta mérito para concluir que el acusado fue el autor del disparo que dio muerte al ofendido (...)

En criterio de los jueces de la mayoría, las contradicciones que en virtud de ello se evidencien, no implica que los sentenciadores deban preferir una declaración por sobre la otra, ya que, la ley los obliga a atender siempre a la que se preste en juicio, de modo que esa eventual contradicción sólo podría tener el efecto de desmerecer la credibilidad del deponente, debilitando el mérito que aporta a la convicción que se busca”.

Señala que, al establecerse las referidas contradicciones por parte del tribunal, éste vulnera las máximas de la experiencia en cuanto, no considera el contexto de enfrentamientos reiterados que venían produciéndose en un sector descrito como complejo por diversos testigos, sector en el que vive la testigo según da cuenta en su relato; no hacen eco del temor de la testigo no sólo por enfrentarse a declarar en juicio, sino que por tener que deponer respecto de hechos en los que habría participado un vecino, utilizando un arma de fuego, a pesar de las medidas de protección que se le otorgaron, las que precisamente se le confirieron en razón de aquello, en cuanto al preferir una declaración sobre otra, atendiendo sólo a la prestada en juicio, no ponderan de modo alguno los dichos de Camilo Espinoza, funcionario de la Brigada de Homicidios ante quien la testigo bajo reserva reconoció en set fotográfico al acusado, y finalmente, en cuanto no consideran la propia declaración del acusado, quien según queda constancia en el considerando cuarto del fallo, declaró que: “estaban en Dos Oriente, que el sujeto no se sacó el casco, que llegó frente a ellos por la calle principal... que paró, los miró y les disparó, que volvió a avanzar y mientras tanto disparaba, él estaba debajo de la camioneta, sacó revolver y disparó (...)”.

Añade que todas estas cuestiones si fueron analizadas por el voto de minoría, en que el juez razona y pondera la actitud evasiva asumida por la testigo en comento.

Manifiesta que en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral por parte de quienes concurren con su voto mayoritario, se cometieron también infracciones al principio de la lógica de razón suficiente, específicamente en el motivo décimo de la sentencia atacada, que indica: “La declaración del acusado manifestando que él disparó cuando fueron atacados por el motorista, no permite las dudas, incluso si pudiéramos sostener a partir de ello que le disparó precisamente a G.B con intención de darle muerte y que fue el único que tenía un arma. Eso, porque su declaración no puede ser considerada como un medio de prueba sino como defensa y ello ha de analizarse a la luz de la norma del inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal según el cual nadie puede ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración”.

Sostiene que se evidencia que el parecer de la mayoría limita el análisis de la prueba, por cuanto; descarta por insuficiente, ambigua y contradictoria, la declaración de la testigo reservada, luego, dice que los testimonios de los oficiales investigadores Mori y Espinoza, no revisten el suficiente mérito, y efectuados los descartes anteriores, sostiene que la sola declaración del acusado no los puede llevar a condenar.

Señala que la norma contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que el reconocimiento del imputado puede servir, también, para establecer la existencia del delito, pero no el único elemento a considerar para determinar la participación. En tal contexto, opina que, el voto de mayoría no pondera la pertinencia de la prueba de cargo como complemento necesario de los dichos del acusado, en que reconoce haber tenido rencillas anteriores con la víctima y haber efectuado un disparo en su contra el día de los hechos.

Enfatiza que los dichos de la testigo tantas veces mencionada, más los dichos de los oficiales policiales Mori y Espinoza, entre otros medios de prueba, eran complemento suficiente para dar por acreditada la participación, puesto que todos ellos dan cuenta de que efectivamente el acusado participó en los hechos, tal como él y su defensa lo reconocen, más allá de las alegaciones relacionadas con la antijuridicidad o la culpabilidad respecto de las que el Tribunal no emitió mayor pronunciamiento. Lo anterior, demostraría, que el voto de mayoría hace un ejercicio de descarte de prueba, pero no un análisis de pertinencia complementaria de la prueba de cargo que no dejara en la soledad los dichos del acusado y, por ende, no emite una conclusión basada en la razón suficiente en base a toda la prueba rendida en juicio, lo que hubiese permitido, en definitiva llegar a una conclusión diversa a aquella a que arribó la mayoría.

En definitiva requiere que esta Corte, conociendo del recurso, anule la sentencia definitiva y el juicio oral en el que ella se dictó, ordenando que lo antecedentes sean remitidos a un tribunal no inhabilitado, a fin de que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, como se sabe, el recurso de nulidad preceptuado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes.

En ese entendido, la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ya recogida en el artículo 1º, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo Código, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código;

Tercero: Según el recurrente, el vicio que alega en la fundamentación del fallo configura la causal prevista en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal; específicamente, porque “la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297” de ese mismo cuerpo legal, señala que el voto de mayoría no da razón suficiente de por qué no se analiza toda la prueba en su contexto, “la que unida a la declaración del imputado” sin duda llevaría a la conclusión de la participación de éste en el homicidio investigado, puesto que sus dichos están avalados por otros medios probatorios, pero en la especie la sentencia absolutoria se basa solo en que no se puede condenar con la sola declaración del imputado.

Cuarto: De lo anterior se colige que, al hacerse valer la causal de artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342, letra c), del mismo texto legal,

la revisión que lleve cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: En un primer ámbito debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, -de naturaleza más sustancial-, debe definirse en que medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan o no los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica. Sin perjuicio de lo señalado ut supra, y de efectuar mayores consideraciones, es preciso dejar establecido que el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación, luego de debate público y contradictorio.

Quinto: El recurrente alega la defectuosa fundamentación del Tribunal en su voto de mayoría en relación a la participación del imputado. Es importante para el análisis que debe efectuar este Tribunal, señalar que éste tuvo por acreditado el siguiente hecho: Séptimo: “ Sobre la base de dichas probanzas, los sentenciadores adquieren convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que efectivamente el 24 de marzo de 2016 en horas de la noche, cuando H.I.G.B, transitaba en una moto por las inmediaciones del domicilio ubicado en Pasaje Dos Oriente N° 6XXX de la Comuna de Lo Espejo, recibió un impacto de bala en el tórax, que le provocó un shock hipovolémico, herida de bala torácica complicada, a consecuencia de lo cual falleció”. Seguidamente el Tribunal, en el fundamento noveno, se refiere a la participación del imputado y señala lo que a continuación se indica: “NOVENO: PARTICIPACION.- Que sobre el mérito de la prueba rendida y ponderada como ya se dijo, la mayoría de los sentenciadores no lograron adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de que efectivamente el acusado haya tenido en tales hechos la participación que como autor se le atribuye en la acusación. Las declaraciones de los testigos que estuvieron cerca pues son vecinos del sector y observaron lo que sucedía con posterioridad a los ruidos de balas, -esto es M.M., J.L, y la testigo con identidad reservada dieron cuenta en estrado de un enfrentamiento a balazos y de una secuencia de balazos y posicionaron como actores de ello, a un motorista por un lado y a un grupo de personas por el otro. También informaron que fue el motorista el que cayó al suelo y que estaba herido pues vieron la sangre que manaba de su espalda al ser trasladado a la ambulancia, momento en que recién pudieron percatarse de que era H.G.B, ya que, antes tenía la cara tapada por el casco. Vale decir, declarando de manera espontánea, no identificaron a quien le propinó el balazo a Gallardo, limitándose a explicar que solamente oyeron el ruido de varios, pero salieron a mirar cuando estos habían cesado. En el caso de la testigo reservada, se aventuró a decir que “cree que puede haber sido Adán, pero no lo vio, ni lo vio con pistola”. La abuela y el padre del fallecido no vieron nada y declararon como testigos de oídas de conformidad con lo que posteriormente les contaron. Este último fue quien se extendió más en sus dichos, asegurando que según le informaron, los sujetos siguieron a su hijo después que él había disparado a la casa y le dispararon por la espalda. Tampoco eso aporta en cuanto a identificar a una persona determinada como el que le disparó a Héctor ocasionándole la muerte. Los funcionarios de policía, cuando depusieron respecto al hecho en sí, lo hicieron exclusivamente en base a las declaraciones de los testigos a quienes interrogaron. Esto implica que tales funcionarios no estuvieron en condiciones sino de relatar los dichos de otros y si bien ello no merece reproche sino que los convierte en testigos de oídas, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, fueron la fuente de variadas inconsistencias a la hora de apreciar lo que ellos repitieron y lo que se escuchó decir directamente a los testigos en estrados. Ello no colaboró en orientar a estos jueces hacia un razonamiento dirigido a establecer la participación pretendida por el Fiscal. Así las cosas, lo antes referido no aporta mérito para concluir que el acusado fue el autor del disparo que dio muerte al ofendido y ello queda en la indeterminación. Frente a lo cual, el acusador esgrime -para que se tenga por acreditada su participación- argumentos que no se basan en lo declarado por esos testigos en el juicio sino en lo que habrían declarado en sede policial, intentando sustentar la participación del acusado con la incorporación en varias oportunidades, de los dichos de los testigos en sede policial por

medio del ejercicio permitido en el artículo 332 del Código Procesal Penal. En criterio de los jueces de la mayoría, la contradicciones que en virtud de ello se evidencien, no implica que los sentenciadores deban preferir una declaración por sobre la otra, ya que, la ley los obliga a atender siempre a la que se prestó en el juicio, de modo que esa eventual contradicción solo podría tener el efecto de desmerece la credibilidad del deponente, debilitando el mérito que aporta a la convicción que se busca.”

Sexto: El extendido relato contenido en los fundamentos transcritos u supra, sobre los fragmentos más relevantes de la sentencia impugnada necesario de consignar, a juicio de esta Corte, para un adecuado entendimiento de las razones de lo decidido por el a quo bajo el prisma de los cuestionamientos formulados en el recurso de nulidad- deja ver que los defectos que postula el recurso no se presentan en ella, pues su lectura pone en claro que el tribunal de grado describe y articula los antecedentes de prueba aportados al juicio, los que analiza en una relación de conexión que lo conduce a su conclusión, razonadamente y con coherencia; motivo por el que no cabe afirmar que la decisión de absolución que viene impugnada carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener, tanto los hechos delictivos, como la falta de participación del acusado, en el delito de homicidio de G.B; el análisis simple y directo de lo expuesto por los sentenciadores y la convicción a la que arriban progresivamente respecto del hecho típico por la unanimidad del Tribunal y por mayoría de ellos, en aquella parte en que no logran convicción de la participación del acusado, debido a la precariedad de la prueba del ente persecutor, a la falta de una pericia balística, a la ausencia del arma homicida, etc., revela con nitidez el razonamiento del ente juzgador y los motivos que lo guían; sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo.

A la luz de lo antedicho, es indiscutible que la sentencia definitiva en estudio satisface suficientemente las exigencias normadas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Séptimo: De lo que se viene reflexionando y de la atenta lectura de la sentencia impugnada, se puede concluir que no está en lo cierto el recurrente cuando funda su recurso. En efecto, el examen de la sentencia, en especial sus considerandos quinto, séptimo, noveno y décimo, bastan para darse cuenta que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados y de aquellos – que por el contrario- no fueron probados, de la enumeración y valoración de los medios de prueba que fundamentaron su decisión de mayoría, haciéndose cargo, debidamente de ellos, no contradiciendo de forma alguna los principios de la lógica, en especial el de la no contradicción y razón suficiente, como tampoco vulnera las máximas de la experiencia.

En efecto, los sentenciadores se hicieron cargo, de modo circunstanciado de todas las pruebas del proceso y dan razón suficiente de sus dichos fundamentalmente en cuanto a las razones por las cuales no logran la convicción más allá de toda duda razonable, de la participación del imputado en calidad de autor del homicidio de H.G.B.

Séptimo: Que, por lo demás, no debe olvidarse que el legislador otorga los jueces libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos de manera libre han efectuado. Lo que se dice, constituye una facultad exclusiva y excluyente de los jueces, sin que los ministros avocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el recurso de nulidad, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, son los jueces del tribunal oral los únicos que deben apreciar la prueba, sin que la Corte pueda cumplir tal cometido. El recurso de nulidad no constituye una instancia, de modo que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal, ya que, éste está dotado de plena libertad, eso sí, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio no ha ocurrido.

Octavo: Que, en consecuencia, en mérito de lo razonado precedentemente, no habiendo incurrido el fallo en los vicios que se le imputan, el recurso de nulidad debe ser rechazado.

Noveno: No se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible, para recurrir.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y lo dispuesto en los artículos 360, 342, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el arbitrio deducido por don Rodrigo Chinchón Soto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del presente año por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por medio de la cual se absolvió al acusado A.M.F.C. Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

ROL N° 2890-2019.- PENAL

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señor Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2446-2019.

Ruc: 1900222954-7.

Delito: Receptación.

Defensor: Rodrigo Molina.

2.-Voto de minoría por conceder pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria teniendo presente el espíritu de reinserción social de los penados incorporada en las nuevas opciones de Ley 18.216. (CA San Miguel 11.12.2019 rol 3121-2019)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría, y revocar la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y conceder a uno de los condenados la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, teniendo presente el espíritu que el legislador introdujo con las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. Agrega, que en la especie, estas finalidades pueden obtenerse con la pena sustitutiva solicitada por la defensa. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que el asunto sometido al conocimiento y decisión de este tribunal de apelación se circunscribe a determinar si concurren a favor de los sentenciados las circunstancias señaladas en los artículos 4 y 8 de la Ley N°18.216 y, como consecuencia de ello, imponer la pena sustitutiva de remisión condicional respecto de P.S y reclusión nocturna para J.M.

Segundo: Que, al efecto, y sin perjuicio de estimar las defensas que los imputados cumplen con los requisitos establecidos en los mencionados artículos, se debe considerar que el referido artículo 4 dispone en su letra c) que c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y por su parte, el artículo 8 de la misma ley prescribe: c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

Tercero: Que se debe tener presente, por una parte, que respecto de J.P registra en su extracto de filiación y antecedentes diversos delitos en contra de la propiedad, datando el último del año 2012, penas cumplidas incluso en parte con beneficio de reclusión nocturna y que resultó finalmente revocado y de cumplimiento efectivo. Por su parte M.J, registra igualmente una condena por delito falsedad y otro de infracción a la ley de control de armas. Además, en este último caso, se acompañó informe de factibilidad de monitoreo telemático en su domicilio.

Cuarto: Que, en ese contexto, estimándose el mérito de la conducta anterior de los condenados, no existiendo a juicio de esta Corte antecedentes suficientes sociales o familiares que permitan presumir que la pena sustitutiva los disuadirá de cometer nuevos delitos y no concurriendo en este caso los presupuestos requeridos en la Ley N°18.216 para aplicar la pena sustitutiva de remisión condicional y reclusión nocturna, respectivamente, no procede por esta razón modificar la sentencia impugnada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216 y 357 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia definitiva dictada en audiencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT O-2446-2019.

Acordada con el voto en contra del Abogado integrante señor Castillo quien estuvo por revocar la referida resolución respecto del sentenciado M.J.M y otorgarle la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, teniendo para ello presente el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. En la especie estas finalidades pueden obtenerse con la pena sustitutiva solicitada por la defensa.

Comuníquese y devuélvase.

N°Penal-3121-2019.

Ruc: 1900222954-7

Rit: 2446-2019

Juzgado: JUZGADO DE GARANTIA DE SAN BERNARDO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Liliana Mera M., Ministra Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 439-2018.

Ruc: 1500653979-0.

Delito: Violación.

Defensor: Patricia Flores.

3.- Concede libertad vigilada intensiva considerando inaplicabilidad de artículo 1 de la Ley 18.216 declarada por el TC y antecedentes del condenado que hacen eficaz la pena para su reinserción. (CA San Miguel 11.12.2019 rol 3153-2019)

Norma asociada: CP ART.362; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y declara que se sustituye la pena corporal impuesta, por la de libertad vigilada intensiva, señalando que tiene en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia pronunciada el siete de noviembre del año en curso, en requerimiento de inaplicabilidad Rol 6506-19-INA resolvió la inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de lo prevenido en el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 18.216 para el caso de marras. Agrega la Corte, que del mérito del proceso, aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en primer término, ha de tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia pronunciada el siete de noviembre del año en curso en requerimiento de inaplicabilidad Rol 6506-19-INA resolvió la inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de lo prevenido en el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 18.216 para el caso de marras.

2º) Que, a su turno, del mérito del proceso aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintisiete de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado A.A.G. A. y se declara que se sustituye la pena

corporal impuesta al condenado, por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena, esto es seiscientos días de presidio menor en su grado medio, debiendo cumplir las demás condiciones impuestas en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol No 3153-2019- Penal.

Ruc: 1500653979-0.

Rit: 439-2018.

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5059-2019.

Ruc: 1900981770-3.

Delito: Robo con violencia e intimidación.

Defensor: Alicia Parra.

4.- Acoge amparo y dispone la suspensión del procedimiento e internación provisional dejando sin efecto la prisión preventiva por haber indicios de inimputabilidad por enajenación mental. (CA San Miguel 12.12.2019 rol 640-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.21; CPP ART.140; CPP ART.458.

Tema: Medidas cautelares, procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, prisión preventiva, internación provisional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó suspender el procedimiento y mantuvo la prisión preventiva, y en su lugar dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, y la internación provisional de la imputada, en el hospital que determine Gendarmería de Chile, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva. Razona que de la ponderación de los antecedentes referidos en el informe del médico psiquiatra, dan cuenta que la imputada presenta una esquizofrenia hebefrenia-paranoide dependiente de sustancias psicoactivas. Agrega la Corte que, según se desprende del mérito de los antecedentes descritos, en el caso propuesto concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el citado artículo 458, toda vez que fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ha deducido recurso de amparo doña Alicia Parra Peralta, abogada de la Defensoría Penal Pública de San Miguel, domiciliada en Avenida Pedro Montt 1606, piso 4, Santiago, en favor de doña C.L.V.M, imputada en causa RIT 5059-2019, RUC 1900981770-3, del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, actualmente interna del C.P.F. de San Miguel, y en contra de la resolución de 26 de noviembre de 2019, pronunciada por la magistrado Mariela Hernández Acevedo, del mencionado tribunal quien, en audiencia de cautela de garantías, rechazó la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, con lo que se mantuvo la tramitación ordinaria del procedimiento y la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su defendida.

Expresa que en la causa antes citada, el 11 de octubre pasado se formalizó a su representada por un delito de robo con violencia e intimidación, consumado, en calidad de autora, oportunidad en la que, además, se decretó su prisión preventiva. Relata en esa audiencia, que la defensa hizo presente al tribunal la existencia de un eventual trastorno psiquiátrico de la imputada solicitando suspender la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, debido a la “conducta bizarra” que su defendida mostraba en la audiencia. No obstante, el tribunal consultó sobre la existencia de algún antecedente que sustentara la petición y ante la respuesta negativa de la defensa, se rechazó la solicitud. Sin perjuicio de ello se dispuso oficiar al Servicio Médico Legal a fin que evaluara las facultades mentales de la imputada y se pronunciara sobre su peligrosidad para sí o terceros -a la fecha dicho Servicio asignó una hora de evaluación para el mes de abril del año 2020-.

Ahora bien, indica que el 22 de noviembre pasado, la Alcaldesa del C.D.P. de San Miguel mediante Oficio 4858-2019, solicitó al tribunal tramitar la “internación provisional de la imputada” en mérito de la evaluación practicada por el psiquiatra Claudio Melo Alarcón, que en su conclusión indica que la imputada presenta esquizofrenia hebenoparanoide dependiente de sustancias psicoactivas. Narra que a propósito de esa petición se fijó audiencia para el 26 de noviembre último en la que, con el antecedente aportado por Gendarmería de Chile, se solicitó la suspensión del procedimiento, petición que fue rechazada nuevamente y que motiva la interposición de la presente acción constitucional de amparo.

Previa cita de los artículos 4, 5, 10, 32, 139, 454 y siguientes del Código Procesal Penal, y por considerar ilegal y arbitrario lo decidido, pide se acoja el recurso y se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para el restablecimiento y resguardo de las garantías constitucionales que corresponda, disponiendo la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, y dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas en su contra, sin perjuicio de otras medidas que se estimen pertinentes, para asegurar la debida protección del amparado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Mariela Hernández Acevedo, Juez Titular del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que en causa Ruc 1900981770-3, del tribunal, en la audiencia en comento, el fundamento para rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento radicó en el hecho de que, si bien, se alegó como antecedente una discapacidad de la Sra. V.M puesto que sufre de una enfermedad mental consistente en Esquizofrenia Hebefrenia-paranoide, este sólo informe no permite presumir la inimputabilidad por enajenación mental, requisito fundamental para aplicar lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Menciona que, además, se tuvo a la vista la solicitud efectuada por la Alcaldesa del Centro Penitenciario Femenino de San Miguel, quién solicitó la internación provisional de Vega, sin embargo de la lectura de éste se desprende que el peligro de mantener recluida en la referida unidad a la Sra. V.M radica en que las otras reclusas pueden afectar su integridad física y psíquica, al señalar textualmente “Con los antecedentes psiquiátricos, es un peligro mantenerla recluida en la Unidad Penal, con otras reclusas que pueden afectar su integridad física y psíquica, razón por la cual solicita respetuosamente a Usía ordene la internación provisional...”, fundamentación que, tampoco, permite concluir que se está en presencia de antecedentes que permitan presumir su inimputabilidad por enajenación mental, sino que más bien da cuenta que Gendarmería de Chile no tiene las herramientas para dar seguridad física y psíquica a una interna que tiene una patología mental diagnosticada, la cual se encuentra en tratamiento.

Por último, agrega que las enfermedades mentales no llevan consigo, necesariamente, la inimputabilidad de las personas, y es por eso que la ley exige un informe psiquiátrico para que se determine, el cual tiene que señalar, en el evento de ser inimputable, que su libertad es peligrosa para sí o para terceros, requisito fundamental para poder aplicar la internación provisional pedida por la defensa y el Centro Penitenciario, según lo señala expresamente el artículo 464 del citado Código,

antecedente que aún no ha podido ser confeccionado por la institución de salud, existiendo fecha para su elaboración, para el mes de abril del año 2020.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que, la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resultando forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe del médico psiquiatra, don Claudio Melo Alarcón dan cuenta que la imputada presenta esquizofrenia hebefrenia-paranoide dependiente de sustancias psicoactivas.

Quinto: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes descritos precedentemente, en el caso propuesto, concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Alicia Parra Peralta, abogada, defensora penal pública, sólo en cuanto se dispone:

- 1°.- La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, y
- 2°.- La internación provisional de la imputada C.L.V.M en el hospital que determine Gendarmería de Chile, dejándose sin efecto en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre ésta.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 640-2019 Amp.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 382-2019.

Ruc: 1801118700-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Paz Urra-Humberto Cordova.

5.- Absolución por falta de participación no infringe la fundamentación al fundarse en la prueba objetada de que el reconocimiento fotográfico resultó inductivo restándole credibilidad y fiabilidad. (CA San Miguel 13.12.2019 rol 2846-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía, argumentando que el fallo señala que no fue posible establecer una participación culpable y penada a los acusados, fundado en que la diligencia de reconocimiento fotográfica, realizada ante la Policía de Investigaciones resultó inductiva, lo que resta credibilidad al reconocimiento de los imputados realizado en sala, citando un documento sobre reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado, sobre criterios mínimos para la fiabilidad de tal diligencia, concluyendo que existen a lo menos 5 infracciones a la metodología que se debe utilizar, como que la víctima señaló que se trataba de una persona de entre 45 o 50 años, de contextura gruesa, que el testigo P.R.B.P. indicó que sólo recordaba que el conductor vestía polera, y que de la otra persona no recordaba nada porque estaba muy nervioso. En consecuencia, se desconocen los verdaderos antecedentes de los policías para confeccionar los sets fotográficos, ante una vaga descripción dada por la víctima, que tampoco indicó que las personas eran canosas, evidente ante el Tribunal, infiriendo que no existió omisión de valoración de prueba, y hubo reparos a la rendida, objeciones que impidieron desvirtuar el principio de inocencia. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit O-382-2019, Ruc 1801118700-1, del Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de octubre de dos mil diecinueve, se absolvió a G.L.C.I cédula de identidad N°8.474.XXX-X y a H.E.P.A, cédula de identidad N°15.452.XXX-X, de los cargos formulados en su contra como autores de un delito de robo con intimidación cometido en contra de P.R.B.P. en la comuna de San Ramón el día 13 de Noviembre de 2018.

En contra de dicho fallo, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, señor Alexis Aguilar Moreno, deduce recurso de nulidad.

Mediante resolución de cinco de noviembre último, se declaró admisible el mencionado recurso y en la audiencia del día veintiséis del mismo mes, intervinieron por el recurso, el abogado asesor del Ministerio Público, señor Samuel Malamud Herrera y contra el recurso, el Defensor Penal Público señor Franco Manterola Hernández, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de la defensa se sustenta en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión que la sentencia incurre al no hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida en el juicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, solicitando la nulidad de la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Indica que se acusó oportunamente a los imputados por el siguiente hecho: “Que el día 13 de noviembre del 2018, alrededor de las 17:45 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales P.R.B.P., transitaba por calle San Francisco cuando al llegar a General Freire, comuna de San Ramón, fue abordado por los acusados G.L.C.I y H.E.P.A, quienes se movilizaban en el vehículo tipo sedán, color celeste, placa patente CYXX-XX, conducido por el acusado P.A, instantes en que el acusado C.I, procede a amenazar a la víctima con un arma de apariencia de fuego, exigiéndole la entrega de sus especies, para luego sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, su teléfono celular marca iPhone, una mochila y su billetera, dándose luego los acusados a la fuga del lugar con las especies en su poder, a bordo del vehículo placa patente CYXX-XX, siendo posteriormente detenidos por funcionarios de Investigaciones, recuperándose el teléfono de la víctima”. En seguida, transcribe parte del considerando duodécimo en que se descarta la participación de los acusados en los hechos investigados y su fundamentación.

Acusa que el Tribunal no ha valorado toda la prueba producida en el presente juicio, obviando partes fundamentales de la declaración de la víctima y de los funcionarios policiales que declararon como testigos de cargo.

A su juicio, la víctima en su declaración señala circunstancias que no fueron consideradas por el Tribunal en su razonamiento, pues en el considerando cuarto, ésta indica “que llegó a su casa y su hermana le sugirió rastrear el celular, y una vez obtenida su ubicación en San Gregorio se dirigió a la PDI donde hizo la denuncia proporcionando los datos del vehículo, que era de color azul claro y tenía el vidrio trasero quebrado y cubierto con un nylon, además se fijó que la patente tenía una letra “Y” entre sus dígitos. Vio que la pistola era de verdad y tenía la cacha café. Los policías salieron de inmediato a buscar a los sujetos y luego le mandaron una fotografía de la especie, reconociendo él su celular que tenía una carcasa celeste. Más adelante le mostraron unos set de fotografías, como con 20 fotos y en ellos reconoció a los sujetos que lo habían asaltado.

Sin embargo, acusa que el Tribunal en ninguna parte de su razonamiento se hace cargo del rastreo de la señal del celular sustraído, de su posterior ubicación en San Gregorio, de las características del vehículo que da la víctima y que resulta ser el mismo en que se detuvo a los acusados, así como la particularidad de la letra “Y” que constaba en la placa patente y que se confirmó en el vehículo en cuestión.

Continúa señalando que de la declaración de la víctima, contrainterrogado por una de las defensas, a su entender queda en evidencia que no hubo una inducción dirigida para que ésta después reconociera a los acusados, sino que lo que hubo fue un reconocimiento espontáneo en ese momento, es decir, cuándo la víctima los observa en el cuartel policial. De este reconocimiento espontáneo el Tribunal en su voto de mayoría no se hace cargo. De contrario, el voto disidente deja de manifiesto esta diferencia entre un reconocimiento en set fotográfico (único elemento de prueba analizado por el Tribunal) y un reconocimiento espontáneo realizado por la víctima, anterior y también por cierto válido.

Acusa, que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, se deja constancia de las declaraciones de los funcionarios policiales Alberto Huerta Jara, Jocelyn Pérez Loreiro y Luis Retamal Vera, quienes indicaron, corroborando lo señalado por la víctima, en cuanto a que la participación de los acusados, se logra no sólo por el reconocimiento en set fotográfico.

Concluye que el Tribunal no valoró antecedentes muy relevantes cómo lo son la determinación de la ubicación del celular por un sistema de rastreo electrónico, así como las características del vehículo en que fueron detenidos los acusados (vidrio roto, color y letra en la patente), elementos que unidos al reconocimiento espontáneo de la víctima y su posterior ratificación a través de un set fotográfico, hubiesen servido de haberse realizado su valoración para condenar en los términos que solicitó el Ministerio Público.

Segundo: Que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que la sentencia sub iúdice absolvió a C.I y a P.A de los cargos que le formulara el Ministerio Público de ser autores del delito robo con intimidación, por los fundamentos que se esgrimen, principalmente, en el basamento duodécimo del referido fallo.

En el considerando cuarto, los sentenciadores transcriben parte de las declaraciones de la víctima, de iniciales P.R.B.P.; del comisario, subcomisario e inspector de investigaciones; la documental y otros medios de prueba.

Luego en el fundamento duodécimo se señala que “con los aludidos testimonios, sin embargo, a juicio de la mayoría del Tribunal no ha sido posible establecer que en la comisión del ilícito que se ha tenido por establecido les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley a los acusado G.L.C.I y H.E.P.A, puesto que dicha mayoría ha estimado que la participación no se encuentra acreditada, fundado para ello en que la diligencia de reconocimiento fotográfica realizada ante la Policía de Investigaciones resultó inductiva, lo que resta credibilidad al reconocimiento de los imputados realizado en sala.”

A continuación, la sentencia cita un documento sobre “Reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado de Ana María Morales Peillard y Gherman Welsch Chahuán, de la Fundación Paz Ciudadana y se refiere a los criterios mínimos para la fiabilidad de tal diligencia para concluir lo que sigue: “1.- Conforme a la declaración de Luis Retamal Vera la víctima señaló en su declaración que se trataba de una persona de entre 45 o 50 años, de contextura gruesa, en su declaración judicial P.R.B.P. indicó que sólo recordaba que el conductor vestía polera y que de la otra persona no recordaba nada porque estaba muy nervioso. En consecuencia, se desconoce los verdaderos antecedentes tenidos en cuenta por los policías para confeccionar los sets fotográficos respectivos, ante una vaga descripción otorgada por la víctima. A mayor abundamiento el propio ofendido señaló en el contraexamen de la defensa que tampoco indicó a la policía que las personas eran canosas, lo que era evidente ante los ojos del Tribunal.

Cabe recordar que, en cambio los funcionarios que practican la detención, sólo contaban con los datos de ubicación del vehículo, que eran dos personas y las características del automóvil, desconociendo todo tipo de descripción física de los posibles inculpados.

2.- En cuanto a que el testigo no acceda a información visual del acusado, ha quedado claramente establecido por lo referido por P.R.B.P. que éste mientras se encontraba en la policía ve pasar a dos sujetos detenidos que los conducen a una celda, a los que él atribuye la autoría del hecho, lo que es negado por el funcionario Huerta que indica que los detenidos se ingresan por la parte posterior del cuartel, pero que es suficiente para generar la duda en la mayoría de esta sala si la víctima accedió visualmente previa a la diligencia a los imputados, máxime si refirió que cuando estaba en el cuartel se le exhibió una foto del auto donde se transportaban los acusados para que procediera a reconocerlo.

3.- Respecto a que se entregue información clara al testigo del procedimiento, en cuanto a que los autores pueden o no estar en los sets fotográficos, de la propia declaración del afectado queda claro que ello no aconteció, por cuanto manifiesta que esto no se lo informó la policía.

4.- Que las personas que se muestren en los sets sean de características similares, de la propia declaración de P.R.B.P está establecido que ello no fue así, por cuanto el afectado manifestó que en los sets se encontraban personas de diversas edades, quedando claro que los imputados eran personas de más de 55 años de edad, por lo que conforme a las máximas de la experiencia sus expresiones faciales difieren de un rango etario más joven. 5.- En cuanto a que la persona que toma la declaración a la víctima sea distinta a la que confecciona los sets y distinta a la que exhibe los mismos, esto tampoco se ha cumplido, por cuanto claro está por la declaración de Retamal Vera que él tomó declaración al ofendido, contribuyó a la elaboración de los sets respectivos y presenció la diligencia de reconocimiento, con el sesgo que aquello involucra.

De esta manera, existiendo a lo menos cinco infracciones a la metodología que se debe utilizar para practicar la diligencia de reconocimiento fotográfico, la misma carece de legitimidad por inductiva, siendo inválido el reconocimiento efectuado por la víctima en sala, al encontrarse inducido por un acto policial poco fiable.”

Quinto: Que consecuentemente, de la lectura de los considerandos referidos, se infiere que no existió omisión de valoración de prueba, hubo y queda en evidencia tal ejercicio a través de los reparos que hizo el Tribunal Oral a la rendida en el juicio y sobre la base de tales objeciones construyó su fundamentación para dictar sentencia absolutoria.

Cuestión distinta es verificar si en la ponderación de los distintos medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, se trasgredieron los límites objetivos que impuso el legislador y que se leen en el artículo 297 del Código Procesal Penal, respecto de lo cual nada se dijo en el recurso, por cuya razón esta Corte no puede suplir esa falencia.

Así, la prueba aportada por el órgano persecutor no logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía a los acusados, existiendo duda razonable sobre la participación culpable de los mismos en el ilícito que se tuvo por acreditado.

Como corolario, baste señalar que en el presente caso no se ha configurado el yerro que denuncia el recurrente, por lo que el recurso de nulidad por el intentado habrá de ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT O 382-2019, la que en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Farías, quien fue de parecer de acoger el presente recurso de nulidad, pues advierte que el tribunal a quo incurrió en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e), en relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, como se

afirma en el recurso, al omitir en la sentencia la exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que arriba el tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Específicamente, no se ha hecho cargo el tribunal en su fundamentación de la determinación de la ubicación del celular por un sistema de rastreo electrónico, así como las características del vehículo en que fueron detenidos los acusados, elementos que unidos al reconocimiento espontáneo de la víctima debieron ser valorados en su conjunto.

Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.

Regístrese y comuníquese.

N° 2846-2019 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farías P., Claudia Lazen M. San miguel, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 82-2019.

Ruc: 1600204369-K.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Felipe Silva.

6.- Recalifica lesiones gravísimas a graves por errónea aplicación del artículo 397 N°2 del C.P ya que el hecho acreditado no incluye el elemento de que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo. (CA San Miguel 18.12.2019 rol 2974-2019)

Norma asociada: CP ART.397 N°2; CPP ART.373 b.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, tipicidad, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, interpretación, tipicidad objetiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al calificar el delito, y en sentencia de remplazo, recalifica las lesiones gravísimas a graves y rebaja la pena de 7 años a 541 días. Razona que para verificar si ha existido la infracción de ley al artículo 397 N° 2 del Código Penal, es necesario confrontar si los hechos establecidos encuadran típicamente en la conducta, y conforme el fallo se establece un “traumatismo encefálico grave, que revistió riesgo vital, sino hubiese recibido los socorros médicos oportunos y eficientes, con secuelas neurológicas, motoras y estéticas.” Es decir, no se establece que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo, siendo este último un elemento objetivo del tipo penal que debe concurrir para establecer la conducta típica. La sentencia al calificar jurídicamente los hechos como lesiones graves, gravísimas, infringe la ley, al tener por establecido una condición objetiva, como lo es la inutilidad para el trabajo, sin que se encuentre determinada como un hecho en la sentencia, y la incapacidad laboral sostenida en el fallo no tiene sustento fáctico, sino por el contrario se estableció que se trata de lesiones graves con más de 30 días de incapacidad, por lo que los sentenciadores no dieron debida aplicación del citado artículo 397 N° 2. **(Considerandos: 14, 15, 16, 17, 18)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a dieciocho de Diciembre del año dos mil diecinueve.

Vistos y Oídos los intervinientes

En estos autos RUC 1600204369-K y RIT O-82-2019, se registra la sentencia dictada con fecha 30 de Octubre del año en curso por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en Sala presidida por don Daniel Ricardi Mac-Evoy e integrada por doña Alejandra Chacón Plaza y doña Marisel Canales Moya, sobre juicio oral de acción penal pública, por la cual se condenó a J.M.G.M a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de lesiones graves gravísimas, más accesorias legales, sin costas, perpetrado el día 27 de Febrero de 2016 en la Comuna de Talagante.

En contra de esta sentencia el Defensor Penal Público don Felipe Silva Pérez, deduce recurso de nulidad interponiendo como causal principal, la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c y d, y 297, todos del cuerpo de leyes antes citado, solicitando se acoja la misma, disponiendo la nulidad del juicio y la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado. En subsidio de la anterior, deduce la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código de Enjuiciamiento, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que recalifique el delito a aquel tipificado en el N° 2 del artículo 397 del Código Penal.

Esta Corte estimó admisible el recurso por resolución de fecha 20 de Noviembre pasado, y dispuso pasar los autos a la señora Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada.

La audiencia pública se verificó el 28 de Noviembre del año en curso, con la concurrencia y alegatos de los letrados doña Daniela Stierling por el Ministerio Público y don Felipe Silva en su calidad de Defensor Penal Público en representación del encartado, y luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el registro de audio.

Considerando:

1º) Que, como ya se indicara, el recurso descansa en lo que se refiere a su motivación principal en aquella establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, para lo cual el recurrente estima que se ha infringido la regla de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente, estimando que las inferencias realizadas por el tribunal en la sentencia deben ser necesarias e inequívocas, lo que no sucede en el caso concreto, por cuanto los sentenciadores de base no se hacen cargo de toda la prueba producida, como tampoco se valora las diferentes declaraciones de la víctima que fueron variando desde su declaración en sede fiscal, lo que lleva a estimar que no existe una razón suficiente para armar una convicción de condena;

2º) Que el recurso para fundar esta causal lo hace básicamente en lo referido a las inconsistencias, que a juicio del recurrente, tendría la sentencia, para establecer los hechos y tipificar la conducta culpable de su defendido. Argumentaciones, que en parte se hacen de modo confuso, pero no obstante ello se logra entender lo que el recurrente pretende manifestar.

Dichas inconsistencia, tal como ya se ha indicado, consistirían en no hacerse cargo de toda la prueba y no ponderar o valorar las diferentes declaraciones de la víctima, las cuales difieren en muchos aspectos unas de otras. Así, el recurso destaca que la sentencia no explica de un modo lógico la afectación a la memoria que tendría la víctima y la contradicción que se produce con la descripción de dichas declaraciones, que llevó al tribunal a calificar los hechos como constitutivos del ilícito del N° 1 del artículo 397 del Código Penal, con lo cual se infracciona la letra C) del artículo 342 del Código Procesal;

3º) Como causal subsidiaria, el recurrente deduce la contemplada en la letra b) del artículo 373 del cuerpo de leyes de procedimiento, la cual sustenta en la vulneración del N° 2 del artículo 397 del Código Penal, argumentando que los hechos acreditados establecen la figura típica del artículo antes referido, pero en caso alguno determinan la figura típica por la cual se condena, establecida en el numeral 1.- del artículo 397 del Código ya mencionado. Y ello ocurre, según el recurso, porque no existe un certificado de término de lesiones, y, en consecuencia, no logró establecerse las secuelas permanentes en la víctima, toda vez que dicha certificación médica es el único antecedente técnico que puede precisar o determinar los efectos producidos por la lesión. Asimismo, se sostiene, que tampoco se acreditó en el juicio con algún documento, certificado o carnet, el cual indicara que la víctima tiene una impedición para el trabajo;

4º) El Ministerio Público en estrados abogó por el rechazo del recurso, teniendo para ello en consideración que en la especie el tribunal del grado aplicó correctamente los requisitos para ponderar la existencia de los hechos por los cuales se dictó sentencia condenatoria;

5º) Por la causal principal de nulidad, esto es, la establecida en la letra e) del artículo 374 del Código de Enjuiciamiento, se impugna la valoración de la prueba. De consiguiente, para atender la alegación que se presenta necesario resulta examinar la sentencia en sus distintas motivaciones, particularmente la octava, novena y decimotercera, y de su análisis puede concluirse que en los considerandos a que se ha hecho referencia, los sentenciadores del grado fundamentan, ponderan y valoran la prueba en su mérito y conforme a sus exclusivas facultades y así se tiene por establecido la ocurrencia del hecho que tuvo como consecuencia lesiones en la persona de la víctima, sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva pueda otorgarse a los mismos;

6º) En consecuencia, no se advierte la infracción que se denuncia en lo referido al principio de la razón suficiente, toda vez que el recurso de nulidad no es un medio de impugnación para discutir el mérito de la prueba rendida y su posterior valoración, en la medida que esto último y las conclusiones a que arriba el tribunal del grado se encuentran dentro de sus facultades exclusivas adquiridas esencialmente a través del principio de inmediación. Es así entonces, el arbitrio de nulidad está encaminado a resguardar los derechos de los intervinientes y a velar que no se produzca violación a los mismos;

7º) Dentro de este orden de ideas necesario resulta precisar, que el control que se ejerce en esta sede jurisdiccional no está dirigido a constatar que la prueba fue correctamente apreciada, toda vez que esta función es de exclusiva competencia del tribunal de base. Para cuyo efecto cuenta con plena libertad, con las limitaciones que la propia legislación le impone, en orden a respetar las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

8º) De lo anteriormente indicado se puede concluir que en sede de nulidad, la revisión que se efectúa de los antecedentes dice relación con la razonabilidad de los fundamentos de la decisión y ello vinculado a la relación lógica entre la valoración de la prueba y las decisiones a que se arriba en la sentencia;

10º) Conforme como se viene razonando, la sentencia en sus motivaciones octava, novena y décimo tercera razonada y fundadamente da cuenta de la prueba producida, su valoración y de la relación entre ella y la conclusión a la cual arriba, en orden a establecer el hecho de la agresión. Y así las cosas, ello necesariamente conduce a desestimar la vulneración a los principios de la lógica que por el recurso se formulan, y por ello a rechazar la impugnación que por este motivo se formula a la sentencia;

11º) Que en lo referido a la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código de Enjuiciamiento, corresponde determinar si en la dictación del fallo que nos ocupa, se ha producido una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo;

12º) La sentencia en su motivación décimo tercera tiene por establecido el siguiente hecho: “El 27 de Febrero de 2016, aproximadamente a las 22:00 horas, E.I.C.H caminaba por Avenida O’Higgins en dirección a su domicilio ubicado en la Villa de San Enrique de la comuna de Talagante fue abordado por J.M.G.M quién le dio un golpe de puño en el rostro, botándolo al suelo, y luego lo golpeó en su cabeza con una botella, dejándolo inconsciente a causa de la agresión. A raíz de lo anterior C.H resultó con lesiones consistentes en “traumatismo encefálico grave, que revistió riesgo vital, sino hubiese recibido los socorros médicos oportunos y eficientes, con secuelas neurológicas, motoras y estéticas.”;

13º) A su vez, el artículo 397 N° 1 del Código Penal establece como conducta típica que como resultas de las lesiones quede el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme;

14º) Que con lo referido en las dos motivaciones precedentes se infiere que para verificar si ha existido la infracción de ley, particularmente en lo referido a la norma del artículo 397 N° 2 del Código Penal, necesario resulta confrontar si los hechos que la sentencia tiene por establecidos encuadran típicamente en la conducta por la cual se sentencia al imputado;

15º) Dentro de este orden de ideas el hecho determinado conforme se lee en el motivo décimo tercero del fallo se establece un “traumatismo encefálico grave, que revistió riesgo vital, sino hubiese recibido los socorros médicos oportunos y eficientes, con secuelas neurológicas, motoras y estéticas.”. Es decir, no se tiene por establecido que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo, siendo este

último un elemento objetivo del tipo penal el que debe concurrir para tener por establecida la conducta típica;

16º) En consecuencia, la sentencia que se impugna al calificar jurídicamente los hechos en su motivación décimo cuarta como lesiones graves, gravísimas infringe la ley al tener por establecido una condición objetiva, como lo es la inutilidad para el trabajo, sin que esta circunstancia se encuentre determinada como un hecho en la sentencia;

17º) Que así la cosas, la incapacidad laboral que por el fallo se sostiene no tiene sustento fáctico, sino por el contrario lo que se logró establecer es que se trata de lesiones graves con más de 30 días de incapacidad;

18º) Que por lo antes razonado, los sentenciadores del grado incurrieron en una infracción de ley al no dar la debida aplicación al artículo 397 N° 2 del Código Penal, con lo cual se acogerá esta causal de impugnación, como se dirá en lo resolutive;

Por lo razonado y de conformidad con lo que disponen los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que se rechaza la causal de la letra e) del artículo 374 del Código procesal Penal.

II.- Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Publico don Felipe Silva Pérez en contra de la sentencia de fecha 30 de Octubre del año en curso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y se invalida el fallo a que se refiere este registro, y se procederá a dictar sin previa audiencia y por acto separado la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante.

Registrada que sea esta sentencia, notifíquese.

Rol Corte: 2974 - 2019 REF

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, a dieciocho de Diciembre de dos mil diecinueve.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal con esta fecha se procede a dictar sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Talagante, de fecha 30 de Octubre de dos mil diecinueve, con excepción de los considerandos séptimos, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo, que se eliminan. En el considerando octavo, se elimina a contar del punto aparte que comienza con la frase “A su vez, las secuelas antes...” hasta el término del considerando. En el considerando décimo quinto se reemplaza la frase “en el considerando anterior” por la siguiente: “en el artículo 397 N° 2 del Código Penal”.

Y se tiene en su lugar y además presente

1º) Que se dan por reproducidas las consideraciones contenidas en la sentencia de nulidad que antecede en sus motivaciones undécima a décimo octava, y con su mérito se determina que la conducta típica de la cual es autor el imputado es aquella establecida en el N° 2 del artículo 397 del Código Penal;

2º) Que en consecuencia, concurriendo en la especie la circunstancia minorante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior y ninguna agravante se condenará al imputado a la pena que se dirá en lo resolutive;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 67 y 397 N° 2 del Código Penal y 342 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena al acusado J.M.G.M a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves en la persona de E.I.C.H cometido el 27 de Febrero de 2016 en la Comuna de Talagante, y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que cumpliendo el encartado con los requisitos que establecen los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 18.216 se le remite condicionalmente la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo de Gendarmería de Chile por el término de dos años.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

IV.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante

Rol Corte 2974 - 2019 REF.

Se deja constancia que, no obstante concurrir a la vista y acuerdo del fallo, no firma la Fiscal Judicial doña Viviana Toro Ojeda, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3388-2018.

Ruc: 1800492330-4.

Delito: Maltrato habitual, amenazas.

Defensor: Mitzi Jaña.

7.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos posteriores al recurso que el sentenciado no volverá a delinquir y que es recomendable la pena. (CA San Miguel 18.12.2019 rol 3269-2019)

Norma asociada: L20066 ART.14; CP ART.296 N°3; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Maltrato habitual, amenazas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y decreta la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena respecto del sentenciado, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia y que en su totalidad no fueron refutados de contrario, los que dan cuenta de antecedentes personales del sentenciado, su apoyo familiar y social, todo lo cual permite presumir que no delinquirá y que es recomendable una pena sustitutiva. (NOTA DPP: El recurso de apelación fue inicialmente interpuesto por defensa privada, y luego derivado a la defensoría, advirtiéndose que para su vista ante la Corte, no estaban disponibles los documentos que fundaban las argumentaciones del recurso, por lo que se instruyó a la familia del imputado para que elaborara a su costo un informe psicológico e hiciera llegar también copia de contrato de trabajo y liquidaciones de remuneraciones, en tanto la defensoría generó un informe social, los que se hicieron valer en el alegato, logrando así que la Corte concediera la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos en la presente audiencia y que en su totalidad no fueron refutados de contrario, los que dan cuenta de antecedentes personales del sentenciado, su apoyo familiar y social, todo lo cual permite presumir que no delinquirá y que es recomendable una pena sustitutiva; y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículo 4 de la Ley N°18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT O-3388- 2018 por el Juzgado de Garantía de Talagante y se decreta la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena respecto del sentenciado H.A.M.Á., por el tiempo de la condena.

El tribunal a quo dispondrá lo pertinente para su adecuado cumplimiento.



Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 3269-2019 – PENAL.

Ruc: 1800492330-4.

Rit: 3388-2018.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5865-2018.

Ruc: 1801084641-9.

Delito: Robo con violencia, Maltrato de obra a carabinero.

Defensor: Eduardo Saavedra.

8.- Concede libertad vigilada intensiva ya que los informes acompañados acreditan características de personalidad y sociales necesarias y siendo la pena sustitutiva idónea al fin de reinserción social. (CA San Miguel 23.12.2019 rol 3239-2019)

Norma asociada: CP ART 436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y concede la libertad vigilada intensiva, pues se acreditan los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216 con el informe psicológico y social acompañados, que señalan que el sentenciado presenta un proceso de socialización adecuado, sin conductas inapropiadas, y la única irregularidad previa sería la deserción escolar y sólo por su paternidad adolescente, siendo parte de un grupo familiar nuclear y extenso de esfuerzo y trabajo, con referencia afectiva de contención adecuada. Tampoco se aprecian parámetros de base psiquiátrica y trastornos psicológicos irreversibles, que no puedan ser mejorados, con reconocimiento de sus actos errados y vinculación importante con sus de 9 y 3 años, y oportunidades laborales inminentes, todas características necesarias para el cumplimiento de sanción o condena en el medio libre, no obviando que la privación de libertad no proporcionaría alternativas efectivas de cambio conductual y desarrollo. Los informes permiten presumir una intención de no repetir la conducta ilícita, y el año privado de libertad no ha influido negativamente en su actuar, siendo la pena sustitutiva idónea para los fines de reinserción social. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del segundo párrafo su fundamento quinto, que se elimina.

Teniendo en su lugar y, además, presente:

1°) Que la defensa de B.A.L.V apela de la sentencia definitiva de uno de diciembre del año en curso, en aquella parte que dispuso que la pena de tres años y un días de presidio menor en su grado máximo, que se le impuso como autor del delito de robo con violencia en la persona de G.M., y la de quinientos

cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como autor del delito de maltrato de obra a carabineros, debían ser de cumplimiento efectivo.

2°) Que funda su apelación en que su representado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216 para optar a la libertad vigilada intensiva, no obstante lo cual el tribunal consideró que se opone a ello la gravedad del primero de los delitos cometidos, el ensañamiento con que se actuó en la persona de una víctima débil, la pluralidad de ejecutores y las lesiones ocasionadas a la víctima. Su peligrosidad queda plenamente reflejada en el segundo delito investigado.

Consistente en agredir a puntapiés a un funcionario policial, causándole la fractura de los huesos de su mano, lo que lo delata como un peligro para la seguridad de la sociedad.

3°) Que a objeto de acreditar que B.A.L.V cumple con los requisitos exigidos por el artículo 15 bis de la ley 18.216 para los efectos de acceder a la pena sustitutiva que pretende, acompañó un informe psicológico y social en el que se concluye que la pena sustitutiva solicitada sería suficiente como para lograr los objetivos de la ley referida, ya que “presenta un proceso de socialización adecuado, donde no se describen conductas inapropiadas ni se evidencian comportamientos trasgresores a excepción del hecho imputado en cuestión, donde la única irregularidad previa sería la deserción escolar y sólo por su paternidad adolescente. El evaluado sería parte de un grupo familiar nuclear y extenso de esfuerzo y trabajo, donde todos los integrantes directos validan el respeto a las normas.

Con una red familiar nuclear y extensa de apoyo, se observa referencia afectiva de contención adecuada, y, en él mismo consciencia del delito y daño causado, condiciones significativas para la presente evaluación, sin obviar la intención manifiesta de no volver a trasgredir las normas.

En cuanto a otros aspectos de personalidad, analizados y asociados a la comisión de delitos, no se aprecian parámetros de base psiquiátrica y trastornos psicológicos irreversibles, que no puedan ser mejorados, en torno a fortalecer las características positivas que posee, y trabajar aquellos aspectos débiles, para el correcto comportamiento en su medio habitual.

En virtud de lo anterior, se puede señalar la existencia de reconocimiento de sus actos errados, fortalezas personales, capacidad de auto-crítica, contención familiar, responsabilidades y vinculación importante con sus hijos Britanni y Milovan (9 y 3 años de edad), y, oportunidades laborales inminentes; así como, la intención del evaluado de cumplir con las normas, todas características necesarias para el cumplimiento de sanción o condena en el medio libre, no obviando que la privación de libertad no proporcionaría alternativas efectivas de cambio conductual y desarrollo.”

4°) Que el informe antes referido permite tener por acreditado los antecedentes personales del acusado, que permiten presumir una intención de no repetir la conducta ilícita, pues se trató de un hecho aislado. Ello unido a su entorno familiar que lo apoya fuertemente y que nunca se había visto involucrado en la comisión de delitos y que en todo caso, el año que ha pasado privado de libertad no ha influido negativamente en su actuar, ni su arraigo familiar, ameritan sostener que no obstante la gravedad del delito, la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, resulta idónea para cumplir los fines de reinserción social que ella pretende.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 y 352, y 414 del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado, la sentencia de uno de diciembre del año en curso, dictada en los antecedentes RIT O-5865- 2018 del Juzgado de Garantía de Talagante y se declara que el sentenciado B.A.L.V deberá cumplir la pena impuesta bajo el régimen de libertad vigilada intensiva, debiendo el juez de garantía dictar las resoluciones que correspondan para hacer efectiva la medida.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Dora Mondaca Rosales.

N°Penal-3239-2019.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San

Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora M. Soledad Espina Otero y señora Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O., Dora Mondaca R. San Miguel, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 738-2018.

Ruc: 1701175124-5.

Delito: Estafa.

Defensor: María Inés Quiroga.

9.- Sobresee definitivamente conforme el artículo 240 del CPP por haber transcurrido el plazo de 1 año sin haberse revocado la suspensión condicional y que opera de pleno derecho y extingue la acción penal. (CA San Miguel 23.12.2019 rol 3280-2019)

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.237; CPP ART.240.

Tema: Salidas alternativas, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, extinción de la responsabilidad penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la suspensión condicional del procedimiento, y declara que se sobresee definitivamente los antecedentes. Señala que el inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal es claro e imperativo en su mandato y, dada su naturaleza penal, la interpretación del mismo debe ser restrictiva, y de su lectura sólo cabe entender que la acción penal se extingue por el solo ministerio de la ley, al transcurrir el plazo sin que la suspensión hubiere sido revocada, razonamiento que ha sido respaldado por la Excm. Corte Suprema. No modifica este criterio el hecho que la solicitud de revocación y la resolución que citó a una audiencia, hayan sido de fechas anteriores al vencimiento del plazo, puesto que la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, sin que pueda entenderse que empecen al imputado las eventuales demoras en la gestión de la solicitud de revocatoria y/o audiencia. Tampoco que el juez a quo, haya considerado que al modificarse la fórmula para el pago de la suma fijado como condición, se hubiera establecido implícitamente un nuevo plazo de 1 año para solucionar las 6 mensualidades, parecer que no pasa de ser una interpretación personal. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que la Defensoría Penal Pública deduce recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo que revoca la suspensión condicional del procedimiento dictada en la presente causa seguida en contra de Y.O.A, pidiendo que aquella sea revocada y, en su lugar, se declare el sobreseimiento definitivo de la causa.

Funda su recurso diciendo que en la audiencia llevada a efecto el 8 de noviembre de 2018 se acogió la suspensión condicional del procedimiento por un año y, entre otras condiciones, se fijó la de enterar la suma de \$165.000 en tres cuotas mensuales, a contar de diciembre del año pasado. Agrega que,

posteriormente, en una audiencia celebrada el 30 de abril del actual, aquella condición fue modificada por el tribunal, en el sentido de sujetar a la imputada al deber de enterar la suma antedicha en seis cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$27.500 cada una, comenzando en mayo pasado, pero sin que se ampliara el plazo original de vigencia de la salida alternativa en mención.

La apelante expresa que, atendido que a la época de la detención de la imputada ya había transcurrido completo el año fijado para la suspensión condicional, sin que ésta hubiese sido revocada, lo pertinente es decretar el sobreseimiento definitivo de la causa;

2º) El Ministerio Público sostiene que por haberse solicitado la revocación de la salida alternativa antes del vencimiento del año al que hace referencia la defensa, no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal;

3º) Otro aspecto a resaltar, y que no fue discutido por los intervinientes, es que mediante una presentación de 24 de julio pasado, es decir, más de tres meses antes de cumplirse la anualidad que empezó a correr el 8 de noviembre de 2018, la víctima E.L.L dio cuenta de que la imputada O.A. no había cumplido la condición reseñada supra 1º), razón por la que el tribunal, por medio de resolución de 25 de julio del presente año, citó a los intervinientes a la audiencia de revocación de suspensión condicional del procedimiento de la que ha surgido la resolución que ahora se apela;

4º) Para abordar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es conveniente recordar que el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal dispone: “Trascurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”;

5º) Del tenor de la norma recién citada se infiere, necesariamente, que el sólo transcurso del plazo fijado por el tribunal, sin que hubiese sido revocada la salida alternativa, nacen, por el sólo ministerio de la ley, las consecuencias establecidas en dicha disposición legal; vale decir, se extingue la acción penal.

En efecto, el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal es claro e imperativo en su mandato y, dada su naturaleza penal, la interpretación del mismo debe ser restrictiva; por lo tanto, de su lectura sólo cabe entender que la acción penal se extingue por el solo ministerio de la ley al transcurrir el plazo sin que la suspensión hubiere sido revocada;

6º) Ese orden de razonamiento ha sido respaldado por la Excma. Corte Suprema al sostener en un caso similar: “Es decir, con la decisión de suspensión condicional del procedimiento acordada el día 19 de junio de 2005 la imputada fue incorporada a los beneficios que expresamente contempla el artículo 237 del Código Procesal Penal, suspendiéndose desde entonces el curso de la prescripción de la acción penal, y sólo cuando ya había transcurrido el plazo judicial de un año, casi un mes después de ello (11 de julio de 2006), se adopta la decisión de revocación del beneficio. En tal caso, se ignoró lo que expresamente garantiza al imputado el inciso final del artículo 240 del mismo cuerpo legal (...). Esta norma expresa es meridianamente clara para entender que el efecto que señala se produce imperativamente por su propio mérito y ministerio, esto es: la extinción de la acción penal, quedando en un lugar secundario la obligación que le impone al juez de sobreseer definitivamente en el juicio” (sentencia en causa N° 1347-2007);

7º) No modifica el criterio anotado en la consideración el hecho que la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento –la presentación de la víctima en este caso- y la resolución que citó a una audiencia a los efectos de revocar la salida alternativa en mención, hayan sido de fechas anteriores al vencimiento del plazo determinado por la judicatura para el cumplimiento de las condiciones dispuestas, puesto que, como se dijo, la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, sin que pueda entenderse que empecen al imputado las eventuales demoras en la gestión de la solicitud de revocatoria y/o en la realización de la audiencia propiamente tal;

8º) Tampoco empaña lo predicho que el juez a quo haya considerado que el 30 de abril de 2019, al modificarse la fórmula para el pago de la suma de \$165.000 fijado como condición, se hubiera

establecido tácita o implícitamente un nuevo plazo de un año para solucionar las seis mensualidades, toda vez que ese parecer no pasa de ser una interpretación personal respecto de una resolución dictada por un juez distinto y en cuyo tenor es claro el sentido de las únicas modificaciones que fueron autorizadas: el número de cuotas, su monto y época de pago. De hecho, habida cuenta de la época en que aprobó la modificación en comento, éstas resultaban plenamente coherentes con el tiempo que aún restaba para el cumplimiento del término de un año que había empezado a correr el 8 de noviembre de 2018;

9º) En el contexto descrito en las motivaciones que anteceden, al concurrir los requisitos contenidos en el referido inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, sin que la suspensión condicional haya sido revocada, se ha producido el efecto ordenado por dicha norma, esto es, la extinción de la acción penal y, con ésta, la responsabilidad penal de la imputada. En consecuencia, corresponde dictar el sobreseimiento definitivo de la causa, por lo que la resolución que se revisa, por fuerza, habrá de ser revocada.

Y de conformidad, además, con dispuesto en los artículos 240, 250 352 y 365 todos del Código Procesal Penal, se declara que se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar, se declara que se sobresee definitivamente en estos antecedentes poniéndose término al procedimiento, sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la ministra Alejandra Pizarro.

Nº 3280-2019 Penal.

Dictada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 316-2019.

Ruc: 1801019590-6.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Julio Espinoza.

10.- Error al aplicar artículo 69 del C.P pues disuadir de cometer delitos no se relaciona con una mayor extensión del mal causado y fijar el máximo de la pena con otras circunstancias infringe el non bis in idem. (CA San Miguel 24.12.2019 rol 3026-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CP ART.63; CP ART.68; CP ART.69; CPP ART.351; CPP ART.373 b, PIDCP ART.14 N°7; CADH ART.8 N°4; CPR ART.19 N°3.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de pena, non bis in idem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al aplicar artículo 69 del C.P. y en sentencia de remplazo rebaja pena de 10 a 7 años y 6 meses, y previa referencia doctrinaria del concepto extensión del mal causado por el delito, señala que sustentar una penalidad mayor dentro del grado a aplicar, usando como argumento que se disuadirá de incurrir en nuevos ilícitos, no tiene que ver con el resultado del delito y, no puede fundar una extensión mayor del mal producido. De las circunstancias de ser la pena más justa a los hechos, el grado de iter criminis de los delitos, la calidad en que participa, el número de delitos y de afectadas, usadas para justificar la aplicación del máximo, solo una está ajustada a derecho, el daño a nivel familiar, y al aplicar el máximo, se ha infringido el artículo 69 del C.P., y otros que consagran el principio del ne bis in idem, artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 1° del Código Procesal Penal y 63 del Código Penal, al efectuar doble valoración de la mayor parte de las circunstancias, al determinar el grado de la pena aplicable, y al establecerla en el máximo del grado. **(Considerandos: 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que en causa RIT O-316-2019, RUC N° 1801019590-6, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia definitiva de cuatro de noviembre del año en curso, se condenó a P.G.U.P a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias que indica, como autor del delito de abuso sexual de persona menor de catorce años, en carácter reiterado y en grado

consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, por los hechos acaecidos los días 25 de agosto y 17 de octubre de 2018, en territorio jurisdiccional del referido tribunal, en la persona de las menores de iniciales Sonia F.T.E., Mahily P.R.P. y Damaris M.R.H.

En contra del aludido fallo, el defensor penal público Julio Espinoza Sepúlveda, en representación del enjuiciado, dedujo recurso de nulidad, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 63, 68 y 69 del Código Penal, y 351 del aludido cuerpo legal adjetivo.

Solicita que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que aplique al imputado la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, o la que esta Corte determine conforme a derecho.

Habiéndose estimado admisible el recurso por resolución de esta Corte de veinticinco de noviembre del año en curso, en la audiencia respectiva intervino, por el recurso, el abogado defensor don Julio Espinoza Sepúlveda y, en contra del referido arbitrio procesal, la fiscal del Ministerio Público señora Daniela Stierling Rojas, disponiéndose que se daría lectura al fallo en el día de hoy, al término de la audiencia.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que para sustentar el error in iudicando que atribuye a los sentenciadores del mérito, arguye la recurrente, después de reproducir el basamento undécimo y la parte resolutive del fallo que se revisa, que a su representado le beneficia la atenuante de responsabilidad penal del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal y la agravante de reincidencia específica, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Añade que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 69 del código punitivo, dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias minorantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. A continuación expresa en su libelo recursivo que, en virtud de lo señalado por el artículo 68 del estatuto criminal, ambas modificatorias se compensan racionalmente.

Sin embargo, agrega que el fallo impugnado le impone la sanción en su máximo en atención a que “se considera la más justa a los hechos que finalmente se dieran por acreditados, estimado el grado de iter criminis de todos los delitos, la calidad en la que participa, el número de delitos como de afectadas, lo que incrementa la extensión del mal causado a tres víctimas”. Relata que se trata de circunstancias que “ya se tuvieron a la vista para establecer la extensión de la pena [...] considerando la reincidencia específica del delito”, lo cual constituiría, a su juicio, una infracción al principio “non bis in idem”.

Por otra parte, indica que el tribunal a quo, para determinar la pena aplicable, atendida la extensión del mal causado, arguye que “si bien no se rindió prueba de que haya sido mayor al que la norma ya contempla para la proposición de penas, lo cierto es que las madres de las agraviadas sí adujeron afectación no sólo de éstas sino que a nivel familiar, lo que por lo demás se entiende propio dado el carácter de ilícito que afecta la indemnidad sexual, estimando además que con ello se le disuade de incurrir en nuevos ilícitos”. A este respecto, razona la recurrente que no se acompañó algún peritaje que acreditara el daño causado, dándole el tribunal, subjetivamente, valor a las declaraciones de las madres de las menores y utilizando como fundamento de la extensión del mal el bien jurídico protegido, lo cual es improcedente, dado que forma parte de la esencia del tipo penal.

Segundo: Que el tribunal del fondo, en el basamento undécimo de la sentencia en estudio —intitulado “determinación y ejecución de la pena— señala que “el delito de abuso sexual contra una persona menor de 14 años está sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” y que “en este caso, tratándose de 3 delitos de la misma naturaleza, se estima aplicable la reiteración de delitos de la misma especie según el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, se aplicará la pena señalada al delito de abuso sexual, aumentándola solo en un grado, y considerando que al acusado le favorece una atenuante y le perjudica una agravante, estas se compensarán racionalmente, por lo que el tribunal al alero de lo dispuesto en el artículo 68 del Código

Penal, podrá recorrer la pena en toda su extensión, posicionándola en el grado mayor en la forma que se dirá en lo resolutivo de la sentencia, en atención a que se considera la más justa a los hechos que finalmente se dieran por acreditados, estimado el grado de iter criminis de todos los delitos, la calidad en la que participa, el número de delitos como de afectadas, lo que incrementa la extensión del mal causado a tres víctimas, de lo que si bien no se rindió prueba de que haya sido mayor al que la norma ya contempla para la proposición de penas, lo cierto es que las madres de las agraviadas sí adujeron afectación no solo de estas sino que a nivel familiar, lo que por lo demás se entiende propio dado el carácter de ilícito que afecta la indemnidad sexual, estimando además que con ello se le disuade de incurrir en nuevos ilícitos, conforme se indicará en lo resolutivo de la sentencia”.

Tercero: Que, de lo razonado por los sentenciadores de la instancia, se colige que al aplicar la regla de determinación de penas contemplada en el artículo 69 del Código Penal —que preceptúa que “dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”—, el criterio que determina la cuantía del castigo queda reducido a la extensión del mal causado, por cuanto los juzgadores efectuaron una compensación racional de la atenuante y agravante que dieron por concurrentes.

En la especie, el tribunal decidió aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo en el máximo de dicho grado, por las razones que se exponen en el motivo anterior, todas las cuales dicen relación, precisamente, con un mal causado por el delito, el que, a juicio del a quo, superaría el perjuicio propio, básico y característico de esta clase de ilícitos.

Cuarto: Que la calificación jurídica de los hechos que la recurrente considera constitutivos del criterio en estudio —extensión del mal producido por el delito—, constituye una cuestión de derecho revisable por esta Corte a través de la causal de nulidad invocada, lo que permitiría al tribunal, en definitiva, aplicar la regla de determinación de pena contemplada en el artículo 69 del código punitivo.

Quinto: Que hay ocasiones en que el legislador redacta las disposiciones penales de manera tal que se produce un relajamiento en la vinculación del juez a la ley, adquiriendo éste mayor independencia en su aplicación. Dentro de estas formas de expresión legal se encuentran los denominados elementos o conceptos indeterminados o vagos, en que los términos empleados por el tipo tienen por frontera no un límite claro, sino una zona gris, al interior de la cual es difícil establecer si el hecho concreto encuadra o no en la figura prevista por el tipo legal (Antonio Pagliaro, Principi di Diritto Penale. Parte Generale, Milano 1987, pág. 91).

Tal es el caso, precisamente, del concepto de “extensión del mal producido por el delito”, que se debe considerar —junto con la entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes— para determinar la cuantía de la pena, dentro de los límites de cada grado.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema, hace ya casi tres lustros, en sentencia de 19 de julio de 2005 (rol N° 2005-05), redactada por el profesor Enrique Cury Urzúa, señaló que “el empleo de conceptos como el que nos ocupa, si bien puede parecer hasta cierto punto reprobable, no es inusual en las legislaciones y, por cierto, no únicamente en la nuestra. Así, ya en 1953 se refirió a ellos Heinrich Henkel, denominándolos principios (o conceptos) regulativos (en el sentido de orientadores) por oposición a los principios o conceptos normativos.

Este —dice refiriéndose al principio o concepto regulativo— contrasta enteramente con las cláusulas normativas. No entraña contenido ni medida de valor algunos, sino que es del todo neutral y, por ende, tampoco procura normas ni es constitutivo para la sentencia. Como principio puramente formal, no está en condiciones de anticipar el enjuiciamiento del caso individual, sino contiene tan sólo una instrucción de recurrir, esto es, de remontarse a un concreto fenómeno vital del que ha de ser desarrollada la propia norma de juzgamiento. Si el legislador utiliza una cláusula regulativa, ello no significa dación de norma, sino que implica, al contrario, una renuncia a establecerla.

Es la negación de la norma legislativa acompañada de la instrucción de desarrollar la norma judicial a partir del caso que se juzga.

En consecuencia, el empleo de lo regulativo por el juez no es aplicación de una norma ni obtención de la sentencia por subsunción en una premisa mayor decisoria, sino creación normativa sirviéndose de un concepto que no pone a disposición del juez contenido de decisión alguno, más sólo le indica que determine autónomamente, con la ayuda del elemento regulativo, los límites de las esferas dudosas de derecho y de deber.

La manera para que ello ocurra puede ser que el mismo legislador, con el módulo del principio regulativo, manifieste en la ley la renuncia a establecer su propia norma e indique al juez que la obtenga en el caso concreto, pero también que el juez haga uso sin indicación legal de lo regulativo, sea porque los contornos del concepto legal indeterminado, que no permite una unívoca delimitación normativa para el caso individual, precise una corrección, sea porque, más allá de la regulación legal, resulte necesario trazar límites a propósito de la concesión de derechos y la imposición de deberes, límites que sólo cabe conseguir a través de la elaboración de la norma según las peculiaridades del caso individual (Heinrich Henkel, Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo, traducción de José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires, 2005, VII, págs. 126 y 127). Refiriéndose a la función de tales conceptos dirá, a su vez, Roxin: Los conceptos regulativos caracterizan no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación.

Está claro que con tales conceptos regulativos no se pueden formar conceptos jurídicos.

Su ámbito de aplicación es, por eso, mucho más reducido; se limita a posibilitar una resolución justa del caso concreto sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos (Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello C. y José Luis Serrano G., Madrid-Barcelona, 1998, 15, IV, 3, página 135).

Sucede con ellos algo similar a lo que ocurre con las normas penales en blanco, que solo son aceptables cuando la ley define el comportamiento punible nuclear y faculta al destinatario únicamente para llenar los espacios marginales al establecer ciertas circunstancias o elementos que entrega peculiarmente el caso concreto”.

Sexto: Que, para determinar si el tribunal del mérito ha efectuado una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 69 del Código Penal, a la luz de los hechos asentados en el proceso — los que son inmodificables por esta Corte en virtud de la causal de nulidad invocada—, resulta pertinente determinar, previamente, qué ha de entenderse por “extensión del mal producido por el delito”, para efectos de esclarecer si los criterios invocados por los sentenciadores de primer grado se enmarcan dentro de este concepto y permiten sustentar, entonces, la aplicación de una penalidad más elevada, dentro de los márgenes que el legislador les ha otorgado.

Es del caso señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales no han ahondado mayormente en la precisión del referido criterio de determinación judicial de las penas. Así, el tratadista Garrido Montt (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 315) se limita a señalar que la ley no establece reglas para determinar la cuantía de la pena en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito “y lo deja entregado al criterio del juez, que primeramente apreciará la entidad de la lesión o peligro corrido por el bien jurídico protegido y a continuación los otros efectos perjudiciales que se deriven directamente del delito, sin perjuicio de que no hayan sido considerados por el legislador al describir el tipo penal”.

Por su parte, Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, página 537) expresan que a pesar de la importancia que se le asigna a la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal por la doctrina nacional, “nuestros tribunales tienden a hacer escasa aplicación de ella, limitándose, por regla general, a aplicar en la mayor parte de los casos el mínimo del grado de la pena resultante de las reglas anteriores, sin mayores fundamentos acerca del valor que a las circunstancias concurrentes se les asigna, la entidad que les atribuye o la extensión del mal que se estima causado, de acuerdo al mérito del proceso, o de la forma en que todos estos factores se han conjugado en su pensamiento para llevarlo a la determinación

precisa de la pena impuesta, a pesar de la inobjetable obligatoriedad de este artículo y de los reclamos que por una individualización judicial razonada y fundamentada hace nuestra doctrina”. Enrique Cury (Derecho Penal Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica, Santiago, 1992, página 395), refiere que el “mal causado” cubre la lesión o peligro externo del hecho punible, cuando el mismo admite graduación, y también las otras consecuencias dañosas causadas directamente por la conducta sancionada aunque no formen parte del tipo penal.

El profesor Etcheberry (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1999, página 191 y siguiente) profundiza un poco más en este concepto, indicando que “el “mal” producido por el delito es, en primer término, la ofensa misma al bien jurídico protegido (si se trata de un delito imperfecto o una infracción de peligro, el mal será el peligro corrido) (v.gr., cuantía de la estafa, gravedad de las lesiones). En segundo término, comprende las demás consecuencias perjudiciales del hecho que sean un efecto directo del mismo (generalmente, pero no siempre, perjuicios económicos), aunque no estén consideradas en la tipificación del delito para los efectos de la penalidad (v.gr., muerte de un bombero en el delito de incendio). Por fin, según Pacheco, se comprendería también “el mal de alarma que se difunde por su consecuencia” (del delito), lo que Carrara llama el “daño mediato”, en lo que concuerda Del Rosal”.

Agrega el referido autor que si bien el artículo 69 en comento “no fija una pauta rígida y precisa al tribunal —y mal podría hacerlo dentro de la infinita variedad de casos, especialmente por lo que respecta al mal producido por el delito— es, sin embargo, y esta vez fuera de discusión, un precepto imperativo para el sentenciador, de modo que éste está obligado a consignar en su fallo la forma en que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, esto es, la influencia que asigna al número de circunstancias modificatorias, la “entidad” que a éstas atribuye, cuál es la “extensión” del mal, dentro del mérito del proceso, y en fin, la forma en que todos estos factores se han conjugado en su pensamiento para llevarlo en definitiva a precisar la pena”.

Séptimo: Que, en definitiva, todos los autores parecen coincidir en que el “mal” producido por el delito comprende dos aspectos: la afectación misma del bien jurídico protegido por el tipo penal —que es considerada por el legislador al imponer, in abstracto, una determinada pena al ilícito de que se trate— y otras consecuencias dañosas o perjudiciales, aun cuando no formen parte del tipo penal. Son estas últimas las que deben ser consideradas por el juzgador, principalmente, para determinar el concepto en cuestión, al imponer la pena, in concreto, al imputado, lo que presupone valorar el resultado producido con la comisión del ilícito.

En este sentido, Alex van Weezel (Determinación de la pena exacta: El artículo 69 del Código Penal”, *Ius et Praxis*, Año 7, N° 2, 2001, páginas 401 y siguientes) señala que el criterio de la mayor o menor extensión del mal producido por el delito comprende: “i) los resultados típicos no asociados por sí solos en el tipo a incrementos vinculantes de penalidad (Por ejemplo: el grado de deformidad —siempre dentro de lo “notable”— causado por las lesiones del Art. 397 N° 1); ii) las repercusiones, que necesariamente serán extratípicas, derivadas de la tentativa y del delito frustrado; iii) las demás repercusiones extratípicas del hecho, tanto en los delitos de resultado como en los de mera acción (Por ejemplo: la magnitud del perjuicio económico que sufre el tenedor de un cheque sin fondos, en el delito del Art. 22 del DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques). En todos estos casos, el Art. 69 sólo alcanza a las repercusiones del hecho que sean, al menos, objetivamente imputables al comportamiento típico. Es discutible si además debe existir dolo o culpa respecto de ellas, y si debe tratarse de repercusiones culpables. De todas formas, la barrera de la imputación objetiva puede bastar para dejar al margen consecuencias insatisfactorias como, por ejemplo, la imputación en todo caso de la muerte del bombero al autor del incendio (Art. 474)”.

Señala Gonzalo Medina Schulz (Sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, *Revista de Estudios de la Justicia* N° 11, Año 2009, página 223) que “[e]l principio del ne bis in idem puede jugar aquí un rol, en aquellas conductas en las cuales diversas alternativas punibles están estructuradas sobre la idea de la extensión del resultado,

como sucede en el sistema de tipificación de las lesiones o en el de la estafa y sus figuras asociadas. Sin embargo, aún en esa clase de normas penales los marcos admiten graduabilidad al interior, lo que posibilita hacer diferenciaciones al momento de imponer penas concretas. Los casos que resultan problemáticos se vinculan con la doble valoración del resultado ya considerado en la norma de comportamiento y los casos de daños extratípicos. En el primer supuesto se trata de aquellos razonamientos judiciales que re-consideran el reprochable daño que la conducta delictiva significa, como es la muerte de una persona en caso de un homicidio [...]. Esto constituye sin duda una vulneración del *ne bis in idem*, pues la pena abstracta del delito ya considera la importancia relativa del bien jurídico vida en nuestro ordenamiento penal. A esto se agrega la consideración de circunstancias extratípicas vinculadas con el daño a la familia de la víctima. El argumento se refiere aquí a las consecuencias no expresamente previstas por la norma que pueden emplearse como criterios de determinación de la pena en un sentido amplio del “mal” causado. Ellas serían consecuencias negativas para bienes no penalmente protegibles, pues ellos dan lugar a la aplicación de reglas de concursos. En cuanto a resultados extratípicos, es indudable que su utilización a efectos de la determinación de pena es problemática, pues no se funda el reproche penal en cuestiones previstas en el tipo penal, con lo que se afecta la función de garantía del principio de legalidad.

Sin embargo, es práctica usual de la judicatura el considerar esta clase de circunstancias en la determinación de la sanción. En tal caso, a lo menos es exigible que tales circunstancias le sean al condenado reprochables en cuanto al conocimiento de estos factores extratípicos”.

Octavo: Que como se ha dicho, el tribunal de primer grado, habiendo compensado las modificatorias de responsabilidad penal en consideración a los criterios indicados en el basamento undécimo del fallo impugnado —y que se reproducen en el motivo segundo de esta sentencia en alzada— estimó que el imputado se hacía merecedor de una mayor penalidad —el máximo de la pena —, por lo que resulta particularmente relevante analizar si los jueces han fundado suficientemente, y no en apariencia, los criterios que tuvieron en cuenta para establecer una mayor extensión del mal que se estima causado.

Noveno: Que los criterios empleados por los sentenciadores del fondo para aplicar la mayor penalidad a que hemos hecho referencia son: i) grado de *iter criminis* de todos los delitos; ii) calidad en la que participa el imputado; iii) número de delitos y de afectadas; iv) mal causado mayor al que la norma contempla para la proposición de penas, por cuanto las madres de las agraviadas adujeron afectación no solo de estas sino que a nivel familiar, lo que es propio de un ilícito que afecta la indemnidad sexual, y v) con ello se le disuadirá de incurrir en nuevos ilícitos.

Décimo: Que, como es sabido, el proceso de un delito admite, por regla general, tres etapas: la tentativa, el delito frustrado y el delito consumado, sancionándose, excepcionalmente, la conspiración y la proposición, así como algunos actos preparatorios, en aquellos casos específicos en que el legislador así lo ha establecido. Las penalidades previstas en cada tipo legal son aplicables, por regla general, al delito consumado, estableciendo los artículos 51 y 52 del código del ramo una penalidad disminuida para los autores y cómplices de crimen o simple delito frustrado y de tentativa, en los términos que esas disposiciones indican.

Así las cosas, el grado de desarrollo o *iter criminis* de los delitos por los que fue condenado el imputado U.P ya fue considerado en la determinación de la pena aplicable al enjuiciado, por lo que este criterio no puede ser considerado nuevamente para sustentar, dentro del margen que la ley le otorga al tribunal, una mayor extensión del mal producido por los ilícitos que se le imputan, pues tal proceder vulnera el principio del *ne bis in idem*, al considerarse, dos veces, tal desarrollo delictual.

Undécimo: Que igual razonamiento es válido para la “calidad en la que participa el imputado” —que entendemos dice relación con la participación, en calidad de autor, que le cabe en los ilícitos—, así como para el “número de delitos y de afectadas”, argumentos que también esgrimen los jueces del mérito para justificar la aplicación del máximo de la pena asignada al encartado, pues tales circunstancias ya fueron tenidas a la vista al momento de sancionarlo por más de un delito y al estimar concurrente la agravante de reiteración de ilícitos.

Duodécimo: Que en cuanto al “mal causado mayor al que la norma contempla para la proposición de penas, por cuanto las madres de las agraviadas adujeron afectación no solo de estas sino que a nivel familiar, lo que es propio de un ilícito que afecta la indemnidad sexual”, tal argumento tampoco puede ser admitido en cuanto lo fundamenta el tribunal en el bien jurídico protegido — indemnidad sexual—, pues se estaría sancionando al imputado por afectar el referido bien jurídico al verificarse la conducta típica y, además, aplicándole el máximo de la pena en atención al mismo atentado, lo cual viene a conculcar, nuevamente, el principio del ne bis in idem. La pena abstracta del delito ya consideró la importancia relativa del bien jurídico “indemnidad sexual” al tipificar la conducta en cuestión, por lo que no puede reutilizar el juzgador este criterio para justificar una extensión mayor del mal que todo ilícito genera.

Sin embargo, como se ha dicho más arriba, la circunstancia extratípica vinculada con el daño a las familias de las víctimas sí permite fundamentar una penalidad más alta en atención a una extensión mayor del mal producido por el ilícito, circunstancia que debe encontrarse asentada en el proceso.

La recurrente alega que tal daño no se encuentra suficientemente fundamentado y señala que “[e]l Ministerio Público no presentó un peritaje que acreditara el daño causado, sin embargo subjetivamente el Tribunal ha decidido darle una valoración decisoria a la declaración de las mamás de las menores, lo cual es a todas luces insuficiente”. A este respecto, es del caso señalar que la afectación o daño familiar que el tribunal da por acreditado con las declaraciones de las madres de las víctimas es, indudablemente, una cuestión de hecho que no puede ser atacada por medio de la causal en análisis. Se trata, en consecuencia, de conclusiones fácticas inmodificables por esta Corte a través del motivo de invalidación esgrimido por la recurrente. Las argumentaciones vertidas por la defensa para atacar la concurrencia de esta circunstancia dicen relación con una supuesta falta de fundamentación o vulneración del principio lógico de razón suficiente para dar por establecido el daño familiar, consideraciones que guardan relación con una causal de nulidad diversa a la intentada por la recurrente.

Por consiguiente, es un hecho acreditado —e inmodificable— que se ha producido un daño a la familia de las víctimas que permitiría sustentar una penalidad mayor dentro del grado que corresponde aplicar en el caso sub lite.

Decimotercero: Que, por último, el argumento de que “con ello se le disuadirá de incurrir en nuevos ilícitos”, nada tiene que ver con el resultado producido con la comisión del delito y, por ende, no puede ser fundamento de una extensión mayor del mal producido que permita al tribunal sustentar la aplicación del máximo de la pena asignada legalmente al encartado.

Decimocuarto: Que, así las cosas, de todas las circunstancias esgrimidas por el tribunal de la instancia para justificar la aplicación del máximo contemplado en el caso de marras, sólo una aparece ajustada a derecho —daño o afectación a nivel familiar—, lo cual permite concluir que el tribunal a quo, al aplicar el máximo de la pena impuesta al condenado, ha infringido la norma contenida en el artículo 69 del Código Penal, así como aquellas disposiciones que consagran el principio del ne bis in idem en nuestro ordenamiento jurídico —artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 1° del Código Procesal Penal y 63 del Código Penal—, por cuanto se ha efectuado una doble valoración de la mayor parte de las circunstancias que fundamentan la sanción impuesta a Urriola Pizarro, al determinar, primero, el grado de la pena aplicable, y, en segundo término, al establecerla en el máximo de aquel grado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 352, 360, 373, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra b) del referido cuerpo legal adjetivo, interpuesto por don Julio Espinoza Sepúlveda, en representación de P.G.U.P, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, recaída en la causa RUC N° 1801019590-6, RIT O-316-2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y, en consecuencia, se invalida el referido fallo, sólo en la

parte que impuso al condenado la sanción de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de abuso sexual de persona menor de catorce años, en carácter reiterado y en grado consumado, pena que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Acordado lo resuelto contra el voto del ministro señor Carlos Farías Pino, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa de U.P, por cuanto el tribunal del fondo no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ya que la principal norma que se invoca como conculcada —artículo 69 del Código Penal—, es de aquellas que otorgan márgenes de discrecionalidad reglada al sentenciador, adquiriendo éste mayor independencia en la aplicación de la norma en cuestión. En tales circunstancias, sólo existirá una errónea aplicación del concepto regulativo, vago o indeterminado, cuando se transgrede de manera palmaria la frontera gris que tal concepto posee, lo que no ocurre en la especie, desde que el tribunal del mérito ha fundamentado la mayor extensión del mal causado por el ilícito que le ha llevado a aplicar la pena que legalmente corresponde y que podía recorrer en toda su extensión, decidiendo, en definitiva, aplicarla en su máximo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 3026-2019-ref.

RUC 1801019590-6

RIT O-316-2019

Pronunciada por la segunda sala de esta Corte, presidida por el ministro señor Carlos Farías Pino e integrada por la ministra señora Claudia Lazen Manzur y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de lo señalado en el párrafo primero de su motivo undécimo, desde la frase, precedida por una coma, “podrá recorrer la pena en toda su extensión” hasta “lo resolutive de la sentencia”, que se eliminan. Asimismo, en la párrafo segundo del referido considerando se eliminan las expresiones “límite superior”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que habiéndose determinado la pena a imponer al sentenciado en una de presidio mayor en su grado mínimo, y compensadas la atenuante y agravante que se configuran en el caso sub iudice, resulta pertinente determinar la cuantía de la pena que ha de imponerse al enjuiciado dentro de los límites del referido grado, en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, según preceptúa el artículo 69 del Código Penal.

2º) Que habiéndose acreditado con la declaración de las madres de las agraviadas la afectación no sólo de las víctimas sino que también de su entorno familiar —circunstancia que permita sustentar un mal mayor producto de los ilícitos en que ha incurrido el enjuiciado—, se fijará la cuantía de la pena a imponer en el límite superior del minimum de presidio mayor en su grado mínimo, conforme se indicará en lo resolutive de este fallo.

Por estas razones, manteniéndose las decisiones no afectadas por la invalidación, se decide que se condena a P.G.U.P, ya individualizado, a sufrir la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, y las demás accesorias que se indican en el fallo invalidado, como autor del delito

de abuso sexual de persona menor de catorce años, en carácter reiterado y en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, por los hechos acaecidos los días 25 de agosto y 17 de octubre de 2018, en territorio jurisdiccional del referido tribunal, en la persona de las menores de iniciales Sonia F.T.E., Mahily P.R.P. y Damaris M.R.H., sin penas sustitutivas que le beneficien, todo según se indica en la sentencia originalmente recurrida.

Se previene que el ministro señor Farías estuvo por mantener la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo impuesta a Pedro Urriola Pizarro.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 3026-2019-ref.

RUC 1801019590-6

RIT O-316-2019

Pronunciada por la segunda sala de esta Corte, presidida por el ministro señor Carlos Farías Pino e integrada por la ministra señora Claudia Lazen Manzur y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6571-2019.

Ruc: 1901350147-8.

Delito: Receptación, porte ilegal de armas.

Defensor: Paz Urra.

11.- Confirma ilegalidad de la detención en tanto el imputado es puesto a disposición de gendarmería 8 minutos después del plazo legal de 24 horas vulnerándose la garantía del artículo 131 del CPP. (CA San Miguel 26.12.2019 rol 3331-2019)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L17798 ART.14; CPP ART.130; CPP ART.131; CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, porte de armas, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma la resolución dictada en audiencia, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró ilegal la detención del imputado, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA DPP: la juez estimó que se vulneraba la garantía procesal del plazo de las 24 horas señalado por el artículo 131 del CPP, ya que el imputado fue puesto a disposición de Gendarmería a las 08.56 horas, en tanto había sido detenido el día anterior a las 08.45 horas, esto es, pasado 8 minutos del plazo límite fijado por la ley. La fiscalía fundó su apelación en el hecho de que la policía se presentó ante Gendarmería a las 08.15 horas, 29 minutos antes del vencimiento plazo legal, pero que fue informada por la guardia de Gendarmería, que no se recibían detenidos sino hasta las 08:30 horas. Por esta razón, el detenido hace ingreso al recinto a bordo del vehículo policial, entre las 08:35 y las 08:40 horas, aproximadamente, donde recién se dió inicio a los trámites administrativos y que el ingreso se constatará recién a las 08:53 horas, por lo que el atraso de 8 minutos no vulnera derechos ni garantías, ya que el detenido estaba a disposición de gendarmería antes de las 08.44 horas, conforme instrucción del fiscal de turno.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Delito: RECEPTACION

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Oídos los intervinientes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de catorce de diciembre del año en curso, por la señora Juez del 15 Juzgado de Garantía de Santiago que declaró ilegal la detención del imputado H.E.A.A.

Comuníquese.

N°3331-2019 Penal.

Ruc: 1901350147-8

Rit: O-6571-2019

Juzgado: 15° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 320-2019

Ruc: 1601118834-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Paula Manzo.

12.- Declaraciones de las víctimas que son débiles y genéricas y que fueron las únicas pruebas para condenar no bastan por si solas ni son suficientes para determinar la participación en el delito. (CA San Miguel 30.12.2019 rol 3095-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensoría, por configurarse vulneración del principio lógico de “razón suficiente” al valorar la prueba que acreditaría la participación del condenado, principio traducido en que nada existe sin razón porque sí. En el caso en estudio, las únicas probanzas que se tuvieron en vista para arribar a la convicción condenatoria, fueron las declaraciones de las víctimas del ilícito, las que no son suficientes para acreditar la participación, desde que son confusas y débiles para llegar a la convicción. Así, por ejemplo, N.U.M manifestó en la audiencia que no podría reconocer al sujeto que la asaltó, dado el tiempo transcurrido, y la testigo L.C.H.U indicó que su hermana lo reconoció “altiro”, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Las características que todas las testigos dan del sujeto que cometió el ilícito son muy genéricas, hombre joven, alto, de tez morena, acento extranjero, con pelo negro corto y ojos pequeños y redondos, que vestía jeans y polera negra de manga corta, con un logo rojo, declaraciones que no bastan para acreditar la participación del condenado. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos:

Por sentencia de doce de noviembre del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrado por los jueces señores Gregory Rojas Cerda, Juan Patricio Madrid Pozas y Francisco Cayupil Soto, en la causa RUC 1601118834-K, RIT O-320-2019, condenó a J.L.R.J a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales que indica, como autor de un delito de robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado, perpetrado en contra de doña N.U.M, quien estaba acompañada de sus hijas L.H.U y G.H.U, hecho ocurrido el día 26 de noviembre de 2016.

En contra de la sentencia que se revisa, la abogada defensora penal pública doña Paula Manzo Sagüez, en representación del encartado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivos para fundarlo, uno en subsidio del otro, los contenidos en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Esta Corte, por resolución de tres de diciembre del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de R.J.

En la audiencia respectiva intervinieron, por el recurso, el abogado defensor don Esaú Serrano Vidal y, en contra del referido medio de impugnación, la fiscal del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha dicho, la causal deducida como principal por la defensa del condenado es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión señalada.

Tercero: Que, para sustentar el motivo absoluto de nulidad en análisis, esgrime la recurrente tres fundamentos, a saber, infracción de los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción, y omisión del análisis de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo (inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal).

Cuarto: Que, en cuanto a la conculcación del principio de razón suficiente, expresa la recurrente, —después de transcribir los razonamientos de los sentenciadores del fondo en torno a las declaraciones de las víctimas, consignados en el basamento undécimo del fallo en alzada— que “las conclusiones que saca el [t]ribunal no tienen fundamento suficiente. La afirmación de que la víctima N.U.M, no solo fue el objeto y blanco del agente, sino que además fue con quien mayormente interactuó en términos físicos, haría concluir que ella debiese estar en condiciones, más que sus hijas, de reconocer al imputado en audiencia y sin embargo ello no ocurre en juicio, por lo que su testimonio no puede sentar una base para llegar a la convicción de participación del defendido. El hecho de que indique características generales que coinciden con bastantes personas de la población extranjera (moreno, alto) no es un antecedente suficiente y la imprecisión de sus dichos queda patente cuando depone que “tiene otro idioma” y que el acento no era chileno. Ello porque el defendido habla idioma español y, a la sazón, se le atribuye haber intimidado con sus dichos, en español a las víctimas. Cualquier persona de nuestro país posee la capacidad de identificar el idioma español. Si tiene otro idioma entonces no podría corresponder a un imputado dominicano, como es nuestro representado y podría corresponder, sólo para ejemplificar, a uno haitiano. Independientemente de haber o no una intención especial para realizar estas afirmaciones por parte de esta víctima, lo cierto es que provoca un abundamiento en sus dichos que la hace caer en contradicción y una declaración de esta naturaleza no puede ser parte de una de las conclusiones que arme la convicción de condena de un [t]ribunal de la República”.

Añade que “[l]a víctima N.U.M dice, que “las tres”, ella y sus hijas, lo reconocen al llegar al lugar donde estaba retenido el presunto autor, lo que resulta totalmente contrario a lo afirmado por su hija Leslie Herrera Urra, pues ésta manifiesta en [j]uicio que su hermana Gianina lo reconoció al tiro y que la única que pudo decir que ése era el sujeto que las había asaltado fue su hermana, pues su mamá N.U.M y ella (Leslie) estaban bloqueadas”.

Razona a continuación en su escrito recursivo que “nunca hubo un reconocimiento, por parte de estas dos víctimas, previo a la detención por funcionarios policiales y que quien no reconoce al autor del delito

en el sitio del suceso, no puede reconocerlo en un juicio que acaece [tres años después] y no solo por el tiempo transcurrido, sino por lógica, pues lo que se reconoce debe ser previamente conocido. En virtud de ello resulta no sólo contrario a la razón, si no que insuficiente que la testigo L.H.U haya reconocido en la audiencia de juicio a [su] defendido. Por lo demás, esta víctima aporta características del presunto autor que resultan atribuibles a un sinnúmero de individuos: moreno, alto, no recordando más detalles y tuvo que ser refrescada en su memoria por Fiscalía para agregar otras que tampoco tienen la trascendencia suficiente para la individualización del autor: tenía polera, jeans, pelo corto negro, no era chileno”.

Indica más adelante que “tampoco puede ser un antecedente fundante de condena el hecho de que a esta víctima la hermana Gianina (quien reconoce al imputado por su polera y jeans) le haya tratado de hacer recordar al sujeto, ni menos argumentar doña L.H.U que si una de ellas lo recordaba y reconocía, confía y tiene la certeza de que él era. Estos dichos resultan impresentables para afirmar la participación de don Jorge R.J y constituyen un atentado a la objetividad de lo que la testigo percibe junto con una infracción a la certeza jurídica si es que se toman estos dichos como una de las razones para armar convicción en el [tribunal [a quo]]. Y en ese contexto, es contrario a la razón que esta víctima reconozca en el juicio al acusado por sus ojos redondos y chicos, asunto que “lo saca por su conclusión personal”. Finalmente, por el contrario de lo que da por sentado el [tribunal de primera instancia, esta víctima indica que tanto ella como su madre y su hermana tuvieron el mismo tiempo para verlo, lo que no se condice con que su madre no haya podido reconocerlo en audiencia y con el hecho de que su hermana lo reconozca por su vestimenta”.

Agrega que “[e]n este contexto, tampoco la víctima G.H.U otorga características particulares para el reconocimiento del autor: tez morena, más alto que ella, delgado, polera negra con dibujo rojo. En nada ayuda a la determinación de la participación, el ejercicio de haber evidenciado contradicción de esta víctima por parte de Fiscalía., pues sólo agrega que tenía pelo corto y que era de nacionalidad extranjera. Por el contrario, abre paso a la duda que haya señalado en la declaración policial que la contextura del sujeto era mediana y no delgada. En suma, resulta del todo insuficiente que reconociera al imputado en la sala del [tribunal, por color de piel, su cara (sin especificar qué peculiaridad de su cara), su corte de pelo (corto). Con el testimonio de estas tres víctimas no se logra obtener un reconocimiento que pueda servir de base para la condena del imputado, pues en cada una de las víctimas, el aporte de características es deficiente, no existiendo causa o explicación plausible para los reconocimientos efectuados en sala. El testimonio del cabo Riveros Loyola no logra suplir esta carencia puesto que expresa que hubo reconocimiento por el color, acento y rostro sin especificar alguna peculiaridad de éste. A esto se debe agregar que según la propia declaración de la víctima L.H.U, de acuerdo a lo consignado en el [considerando quinto] (respecto del hecho 2 de la acusación, prueba testimonial N 4 Leslie Herrera Urra), los Carabineros le enviaron una citación y le mostraron una foto de la persona que sería el autor del hecho, por lo que es posible que haya mediado inducción, lo que le resta suficiencia a los reconocimientos realizados por las víctimas”.

En fin, concluye la recurrente el análisis de la supuesta infracción al principio en estudio, reproduciendo los razonamientos del voto de minoría del juez señor Francisco Cayupil Soto.

Quinto: Que el principio lógico de “razón suficiente” que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es

posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva –como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa-, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecna, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Sexto: Que, efectivamente, el Código Procesal Penal ha implementado un sistema de valoración probatoria de sana crítica, que también podríamos denominar de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos de prueba, individual y conjuntamente, sujeto y guiado por los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se encuentran aquellos mencionados expresamente en el artículo 297 inciso 1°, a saber los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, la lectura atenta de los artículos 36, 342 letra c) y 297 del Código ya citado, nos permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión fáctica es un componente esencial del sistema de valoración aludido, de modo que es deber del tribunal justificar racionalmente lo decidido.

Séptimo: Que, en el caso sub iúdice, la conclusión condenatoria del tribunal del fondo se encuentra suficientemente fundada, en los términos exigidos por el principio lógico en análisis, a la luz de los razonamientos que plasma en el fallo impugnado, especialmente en el considerando undécimo.

En efecto, señala la sentencia impugnada en el referido basamento que doña N.U manifestó “que el sujeto que la asaltó era moreno, más alto que ella, de 1,70 mts, que tenía otro idioma, el acento no era chileno, agregando que, al llegar al lugar, las tres (ella y sus hijas) lo reconocen, esto en base a ser moreno, pues le vio la cara a 60 cms., al tomarle las manos, lo que es sin perjuicio del hecho que, al ser preguntada en este juicio si podría reconocer actualmente al sujeto, señala que no podría hacerlo, dado el tiempo transcurrido”.

Refiere el tribunal que la testigo doña L.C.H.U “manifestó en la audiencia de juicio que, al llegar al lugar donde estaba la persona retenida, su hermana Gianina lo reconoció al tiro, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, agregando que la única que pudo verificar y decir que ése era el sujeto que las asaltó fue su hermana, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Sin embargo, agrega que la persona que estaba detenida ese día era morena y coincidía con la persona que ellas vieron”. [...] Cabe agregar que, preguntada por su certeza en reconocer al imputado, si previamente había dicho que ella y su mamá estaban en shock, sostiene que su hermana, al llegar al lugar ese día, instantáneamente, al verlo, se acuerda de la polera y jeans y les dice a ellas, le hace recordar “pero si él era, él era, míralo”, agregando que su hermana era la que tenía más fresca la memoria y, por ello, era imposible que su hermana no se pudiera recordar, que lo de ella y su mamá fue un bloqueo, pero que si una de ellas tres pudo recordar y reconocer a la persona que hace pocos instantes les había intentado robar, confía y tiene la certeza que él era. También debe tenerse en cuenta que ante la pregunta del porqué lo recuerda el día de la audiencia, responde que lo recuerda por su rostro y agrega que ella hace hincapié en la forma en que estaba vestido y que su hermana se acordó de cómo él andaba vestido, porque cuando le preguntan “¿es él?”, responden que por la ropa y agrega, que, al

verlo, puede decir que sí es él, porque lo puede recordar, añadiendo que el día del hecho lo vio de frente a ella. Contrainterrogada por la defensa, manifiesta esta testigo que al sujeto lo recuerda, y reconoce en la sala, por sus ojos: redondos y chicos; que su hermana no le señaló nada acerca de los ojos del sujeto diciendo que ella “lo saca por su conclusión personal, lo de los ojos”, que “no es que ella me haya dicho o en ese instante haya hecho el comentario, sino que ahora, al verlo, pude recordar”. Informa también esta testigo que todas ellas tuvieron el mismo tiempo para verlo y finaliza señalando que el sujeto tenía polera manga corta”.

En relación con la declaración de la testigo G.K.H.U, indica el fallo en alzada que “del sujeto que las asaltó, solo recuerda que era de tez morena y solo eso, que no sabe la estatura de él, pero sí que era más alto que ella, que mide 1.60 mts., y que era delgado, agregando que declaró en carabineros el mismo día del hecho y solo ratificó que el sujeto era de tez morena y tenía una polera negra con un dibujo rojo. Cabe decir que el ministerio público solicitó hacer uso del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refresco de memoria y mostrar contradicciones, usando el documento “declaración voluntaria de testigo” de la víctima ante carabineros, firmado por ella. La testigo señala no recordar la fecha en que prestó declaración que se le exhibe, pero al mirarlo ratifica que ese día, que se indica en el documento, 26 de noviembre de 2016, prestó tal declaración. Al evidenciar contradicción, la testigo indicó que, leyendo el documento, no recuerda la declaración textual, manifiesta que dijo en él que el sujeto era más alto que ella, contextura mediana, alto, pelo corto y de tez oscura y que acerca de la nacionalidad dijo que era extranjero y que usaba jeans y polera negra manga corta. Agrega que, al llegar al lugar, el día de los hechos, ella reconoció al sujeto y que, el día de la audiencia lo recuerda y está en condiciones de reconocerlo por lo que, al mirar al recinto de la sala del tribunal, señala reconocer a la persona que la asaltó, sindicando al imputado como quien la intentó asaltar. Es dable recordar que, contrainterrogada por la defensa, señala la testigo que lo recuerda por el color de piel y su cara, el corte de pelo, que es el mismo de cuando la asaltó”.

Finalmente, razona el tribunal del fondo que “[d]e todas las declaraciones antes citadas, podemos determinar que las tres víctimas están contestes en cuanto al hecho de que el perpetrador fue una persona morena, alta, con acento extranjero, agregando las dos hijas de doña Nancy Urra que, además, tenía el pelo negro y corto, en tanto, una de ellas dijo que tenía ojos chicos y redondos. A tales elementos de convicción, debe unirse que el mismo día del suceso todas las afectadas reconocieron al encartado sin vacilaciones en el lugar, lugar al que se trasladaron posteriormente a los hechos —45 minutos— a raíz de que informado su padre y abuelo de la situación que les afectó, éste efectuó un recorrido por el lugar advirtiendo que personal de seguridad ciudadana mantenía retenida a una persona que reunía características similares a las que les dieron cuenta su hija y nietas. Es decir, en ese momento no existió duda alguna para ellas acerca del sujeto que las había abordado con el deseo de apropiarse de sus especies, tanto por sus vestimentas, características físicas como su rostro. A ello debe unirse el propio reconocimiento que, en la audiencia de juicio, doña Gianina y doña Leslie, ambas de apellido Herrera Urra, hacen del imputado, como la persona que ese día 26 de noviembre de 2016 las asaltó, considerando que como lo expuso doña Nancy por el tiempo no podría reconocerlo, lo que si hiciera como se dio el mismo día del episodio que le afectara”.

Octavo: Que, así las cosas, la decisión condenatoria que emite el tribunal aparece suficientemente fundada, pues la conclusión a que arriba se infiere adecuadamente de la prueba rendida en el juicio; en efecto, como se desprende de la simple lectura del basamento undécimo de la sentencia sub iúdice —así como de la prueba consignada en el considerando quinto—, el tribunal del mérito se hace cargo de las declaraciones vertidas en juicio, concluyendo, en el motivo octavo, que, con la prueba rendida, se tuvo por acreditado que “el día 26 de [n]oviembre de 2016, alrededor de las 21:20 horas, en circunstancias que doña N.U.M acompañada de sus hijas L.H.U y G.H.U transitaban a pie por calle San José al llegar a la intersección con calle América, en la comuna de San Bernardo, fueron interceptadas por [J.L.R.J] quien las amenazó verbalmente señalándoles “mamita entrégame toda la Plata, porque si no las voy a acuchillar” ello al tiempo que llevaba una de su manos a la altura del cinto

del pantalón simulando mantener un cuchillo, momento en el cual las afectadas se resistieron a la sustracción logrando que el imputado se diera a la fuga del lugar”.

Noveno: Que, por consiguiente, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues la prueba fue, efectivamente, suficiente para acreditar la existencia del ilícito investigado, exponiendo los jueces de la instancia las razones para arribar a esa convicción.

Décimo: Que en cuanto al “principio de no contradicción”, que también se invoca como transgredido, preciso resulta recordar que éste implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una afirmación no puede ser verdadera y falsa a la vez. Así, por ejemplo, afirmar que a) las conclusiones de la prueba testimonial no son atendibles y después, en la motivación de la sentencia, b) fundamentar la decisión en un hecho referido por un testigo, significa hacer una afirmación contradictoria porque a) y b) no pueden ser ambas verdaderas, señalando una que el testigo no es atendible y la otra que lo es. Igualmente contradictoria es la afirmación que se articula en un paralogismo que, de una premisa mayor a) y una menor b), extrae la afirmación de síntesis c), sin un nexo de inferencia y deducción del desarrollo argumentativo.

Sin embargo, el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia ocurre solo en presencia de argumentaciones contrastantes, de tal modo que no permitan comprender la “ratio decidendi” que sustenta la resolución adoptada.

Undécimo: Que la recurrente arguye que la infracción al referido principio se produciría porque “la víctima N.U.M. declaró en juicio que las tres víctimas reconocieron al autor del hecho en el lugar de la detención, L.H.U. afirmó que sólo Gianina Herrera Urrea reconoció el autor del hecho y doña Gianina afirma lo mismo que doña Leslie. Y el [t]ribunal armó su convicción en base a la declaración de las tres víctimas, de manera preponderante; sin embargo a su vez afirma que todas las afectadas reconocieron al encartado en el lugar de la detención, sin vacilaciones; lo que claramente implica dar por acreditadas dos situaciones contrarias.

Duodécimo: Que no aprecia esta Corte que en la sentencia impugnada exista la contradicción que la recurrente esgrime, pues el tribunal explica adecuadamente por qué da a los testimonios de las víctimas la entidad suficiente como para acreditar la participación del encartado, sin que existan hechos o razonamientos que se sustenten en proposiciones contrarias entre sí, o que se afirme algo como verdadero y falso simultáneamente.

Lo que la recurrente señala dice relación con las declaraciones de las víctimas y no con afirmaciones o conclusiones contradictorias en que haya incurrido el tribunal.

Decimotercero: Que, por último, para fundamentar la causal principal que invoca, sostiene la recurrente que existiría en la sentencia una omisión del análisis de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo (inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal).

A su juicio “[e]l fallo recurrido no se pronuncia de manera clara, lógica y completa sobre la declaración del acusado en [j]uicio [o]ral, limitándose a transcribirla y a sacar una conclusión sin asociarla a los dichos de éste y lo mismo ocurre con la prueba documental de la [d]efensa”. Añade que “el [t]ribunal nada señala y se limita a concluir en el último párrafo del [considerando undécimo] que: “Para efectos de lo que dispone el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, este Tribunal dejará sentado el hecho que la declaración prestada por el encartado en nada sirve para comprobar ninguno de los elementos del delito, o de su participación, por cuanto más bien tuvo un afán auto exculpatorio que aportador de antecedentes que sirviesen para alguna de esas finalidades”.

En cuanto a la prueba documental de la defensa, relata la recurrente que “no existe comentario alguno en el fallo impugnado en circunstancias que se relaciona con la forma de detención y con la denuncia hecha previamente por el imputado por el delito en el que él resultó víctima y que lo hace notorio frente a la autoridad, conducta que difícilmente adopta una persona que delinque; circunstancia que explica además el motivo de su huida el día de los hechos”.

Decimocuarto: Que es del caso recordar que el derecho a la prueba no es más que una especificación del derecho de defensa y forma parte del contenido del derecho a un debido proceso. Comprende no sólo la facultad de cada una de las partes de presentar todo medio de prueba admisible (o no excluido) por el sistema para acreditar sus alegaciones de hecho y que éste sea efectivamente practicado, sino que extiende también sus efectos al momento de la valoración en la sentencia definitiva, pues, como señala Taruffo (La prueba de los hechos, trad. Jordi Ferrer Beltran, Ed. Trotta, Madrid, 2005, pág. 401), "(...) el derecho a la prueba que normalmente se reconoce a las partes solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. Parece claro que, ante una valoración irracional de las pruebas por parte del juez, no sirve de mucho establecer el derecho de las partes de someterle todas las pruebas de las que disponen y que pueden servir para fundar la decisión sobre el hecho. Al juez irracional las partes le presentan solicitudes o estímulos, no elementos de juicio, y a falta de criterios de referencia no pueden conjeturar (y mucho menos saber) lo que sirve para influenciar las reacciones subjetivas del juez. El juicio de hecho se convierte así en un black hole que anula las valoraciones de relevancia, utilidad y eficacia de la prueba, dado que la intuición subjetiva tiene solo vínculos tenues y casuales con los elementos de prueba; pero entonces el derecho a la prueba resulta ser un nonsense".

Asimismo, es importante tener presente que el ejercicio del principio de la libre convicción del juez, que rige en nuestro sistema procesal, como señala Taruffo (ob. cit. Pág. 402) "supone también la libertad de éste de escoger, entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...)".

Así las cosas, la convicción a la que arriba el juez ha de ser producto de una valoración y elección racional de las probanzas que le permiten arribar, fundadamente, a una decisión condenatoria o absoluta.

Decimoquinto: Que, como hemos dicho, el sistema de libre convicción del juez otorga a éste libertad para escoger de entre el material probatorio incorporado a la causa aquellos medios que sean relevantes para su "ratio decidendi", no pudiendo ser tal elección, en todo caso, arbitraria y debe encontrarse adecuadamente fundamentada.

En el caso sub lite, es posible reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Se aprecia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

Decimosexto: Que, por consiguiente, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, vulneración de los principios lógicos de razón suficiente y no contradicción, ni a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues los jueces del fondo argumentan suficientemente y sin contradicción, las razones que los llevaron a concluir que la prueba fue bastante para acreditar la existencia del ilícito investigado, así como la participación del enjuiciado.

Examinada la sentencia recurrida, esta Corte —contrariamente a lo estimado por la defensa— considera que cumple suficientemente con la exigencia que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión condenatoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

El sistema de apreciación de la evidencia conforme a las reglas de la sana crítica excluye la discrecionalidad en la valoración que el juez realice acerca de la credibilidad y la eficacia de la prueba, que coincida necesariamente con un arbitrio subjetivo, irracional e incontrolable. Es por este motivo que este régimen, diferenciándose del de la íntima convicción, entrega al sentenciador una libertad enmarcada dentro de ciertas reglas o criterios que "objetivan" el proceso de evaluación y que implican

“el necesario distanciamiento crítico que debe llevar al juez a desprenderse de sí mismo y observarse desde afuera para seleccionar, entre los inputs que provienen del contacto inmediato con la prueba, aquellos que pueden tener un valor cognoscitivo sobre la base de criterios intersubjetivamente aceptados o aceptables y posiblemente fundados en el plano del análisis psicológico” (Michele Taruffo, "Algunos Comentarios sobre la Valoración de la Prueba", Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, pág. 83), separándolos de aquellos que no tienen este carácter y que permanecen dentro de las reacciones subjetivas e individuales, es decir, arbitrarias. En el caso en estudio, la sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales criterios.

Decimoséptimo: Que los defectos que la defensa del encartado atribuye al fallo en análisis, consistentes en una supuesta conculcación de los principios lógicos de “razón suficiente” y de “no contradicción”, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, se reducen, en definitiva, a su disconformidad con la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se encuentra suficientemente fundada.

Decimoctavo: Que en subsidio del motivo de invalidación analizado en los motivos anteriores, invoca la defensa de R.J el contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto, a su juicio, en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las disposiciones que alega como conculcadas son las contenidas en los artículos 11 N° 9, 65 a 69, 436, inciso primero, y 449, todos del Código Penal.

Decimonoveno: Que para fundamentar esta causal subsidiaria, señala la recurrente que el tribunal del mérito consideró que el delito se encuentra en grado de desarrollo frustrado, lo cual tendría relevancia para determinar la aplicación del artículo 449 del Código Penal, y, en consecuencia, la penalidad aplicable y la posibilidad de solicitar una pena sustitutiva para el cumplimiento de la condena impuesta. Razona que el primer error en iudicando consistiría en “no distinguir que el marco rígido que ahora se contempla en el artículo 449 del Código Penal, para establecer la pena dentro del límite del grado o grados –excluyendo los artículos 65 a 69 del Código Penal-, sólo resulta aplicable a los autores de delito consumado”.

Agrega que “no se aplican las restricciones que contempla el artículo 449 aludido, a los autores de delito frustrado, existiendo para ello argumentos que se fundan tanto en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, como también en la correcta interpretación que corresponde efectuar al artículo 449 del Código Penal, acorde a su claro tenor literal, sin perjuicio de la concurrencia de elementos de interpretación sistemática. En primer lugar, durante toda la tramitación legislativa y discusión de esta modificación, jamás se mencionó el tema de la coparticipación ni del íter criminis. Más aún, existen varios pasajes de la discusión legislativa que revelan que siempre se estaba pensando en legislar para el autor de delito consumado. (...) En segundo lugar, el N° 1 del artículo 449 comienza señalando “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito...”. Por ende, el “marco rígido” que establece esta regla se aplica en ese ámbito: la pena señalada por la ley al delito. Ahora bien, ¿Qué entiende el Código Penal por “la pena señalada por la ley al delito”? El artículo 50 de dicho cuerpo legal prescribe que “A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley. Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado”. Por ende, se puede sostener que la regla del artículo 449 N°1 se aplica sólo en aquellos casos en que la pena imponer es aquella señalada por la ley al delito, esto es, la pena que corresponde al autor de delito consumado. Por lo demás, cuando la ley ha querido crear una regla especial aplicable al grado de desarrollo de un delito o a un tipo particular de coparticipación, lo ha dicho expresamente, como ocurre con los artículos 371 inciso primero y 450 del Código Penal, ejemplos ambos, que constituye modificaciones introducidas al texto original del Código Penal”.

Vigésimo: Que, en primer término, resulta pertinente señalar que el artículo 449 del Código Penal establece un régimen especial para la determinación de la pena a aplicar a cierta clase de ilícitos, al disponer que “Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con

excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado".

Vigesimoprimer: Que, como se observa de la norma del artículo 449 del Código Penal, incorporada por ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, el sistema de determinación de la pena que establece rige respecto de todos los delitos contra la propiedad, con excepción del hurto de hallazgo, la apropiación de pelajes de animales y la receptación. La historia fidedigna de la ley N° 20.931 indica que uno de sus objetivos fue reducir el nivel de impunidad que existiría en materia de delitos contra la propiedad, endureciendo la persecución de los mismos, en especial mediante el cambio de régimen de determinación de la sanción. De esta manera, el artículo 449 del mencionado estatuto legal establece un marco rígido, inhibiendo la aplicación de las reglas generales de determinación de las penas.

Vigesimosegundo: Que el tribunal a quo, en el basamento decimotercero de la sentencia sub iudice, razona adecuadamente al determinar cuál es el régimen de pena aplicable a los encausados.

En efecto, señalan los sentenciadores del fondo que "dentro del marco rígido que se estableció en la agenda corta anti delincuencia citada por la defensora, se estableció norma expresa, en el artículo 450 del Código del Ramo, que hace considerar que "los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa", dentro de los cuales está contemplado el que se le imputa al condenado, robo con intimidación, de suerte tal que este [t]ribunal no puede prescindir de ese precepto sin con ello violar el expreso mandato legal que rige en esta materia, debiendo tenerse presente, además que el sentido de la modificación introducida, si bien no fue aumentar las penas, sí fue el de establecer un marco punitivo al cual el juzgador se encuentra circunscrito, es decir, no puede salirse de este, pudiendo solo moverse dentro del rango legal, siendo necesario tomar en cuenta el hecho que la finalidad de la norma fue también, por dicha vía, la de exacerbar la punibilidad".

En concordancia con lo razonado anteriormente, el tribunal a quo rechaza la pretensión de la defensa "de aplicar al condenado el artículo 69 del código punitivo toda vez que este justamente se aplica en los casos en que sea posible considerar las atenuantes alegadas y la extensión del mal causado, lo que no puede ocurrir en este juicio toda vez que, como se dijo, existe un marco rígido que constriñe al juzgador a no poder salir del grado o grados asignados al delito y solo moverse dentro de éste o aquellos, en base a las atenuantes o agravantes que concurren y la extensión del mal causado, tal como lo manda el artículo 449 N° 1 del código penal, de tal suerte que siendo la pena asignada al delito la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, este [t]ribunal, considerando que favorece al condenado una atenuante y ninguna agravante, aplicará la pena asignada en su tramo inferior, esto es, la de presidio mayor en su grado mínimo".

En definitiva, el tribunal de la instancia rechaza la pretensión de la defensa de favorecer al condenado con la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada intensiva, por no ser procedentes en este caso.

Vigesimotercero: Que, de lo expuesto, se colige que no se ha verificado la errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 449 del Código Penal que la defensa de R.J sostiene, por lo que el recurso deducido en su favor será desestimado, en esta parte.

Vigesimocuarto: Que, en segundo término, sostiene la recurrente que la sentencia habría incurrido en un error de derecho al no haber acogido la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el

numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, pues el acusado, en su declaración, transcrita en el basamento cuarto, “se coloca en el sitio del suceso y admite haber visto a las víctimas en vez de señalar no haber estado ahí, en circunstancias que sostenía falta de participación en los hechos. Esto es trascendente, pues unas de las víctimas N.U.M no lo reconoció en audiencia, en circunstancias que fue quien más interactuó con el autor y uno de los dos funcionarios policiales que declararon, en juicio, Humberto Riveros Loyola, no pudo reconocerlo en audiencia ni aportar su nombre”. Además, “corroborar que huyó pese a que se expone a que se considere que la conducta de la huida sería para favorecer su impunidad” y “agrega que cuando llega la multitud y la víctima, esta dice que él se parece a los que la agredieron, por su color de piel y su pelo...” En este punto él claramente afirma que alguien lo reconoció, complementando la declaración de las víctimas.

Asimismo, “dice que llegan más personas y policía municipal. También llegan las víctimas (3 mujeres adultas) que lo miran y dicen que se parece por el color de pelo y piel...” En esta parte de la declaración se refuerza la declaración de las víctimas en cuanto al reconocimiento del hechor. “Relata que una vez detenido por las personas estaba sentado en el suelo, rodeado de gente, esperando que llegara carabineros los que llegaron en 30 minutos aproximadamente”. Con esto se coloca en el lugar de la detención y señala que fue retenido, por lo que se sitúa en un tiempo que satisface la flagrancia. De lo anteriormente expuesto, se colige que la renuncia al derecho a guardar silencio provocó que describiera circunstancias con las que se pueden complementar los dichos de los testigos de la prueba de cargo”. Vigésimoquinto: Que, como ha señalado don Waldo Ortúzar Latapiat (“Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”, Editorial Jurídica de Chile, 1958, página 306), “la determinación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no está entregada al arbitrio o a la prudencia del juez, sino que el Código Penal señala categóricamente los casos en que debe atenuarse o agravarse la responsabilidad del reo. Luego, la ley ha señalado los hechos que tienen la virtud de configurar las circunstancias mencionadas, constituyendo, por tanto, su calificación una operación de derecho que debe estar sujeta al control de la Corte de Casación”.

Por consiguiente, la calificación de los hechos que la recurrente considera constitutivos de las atenuantes en estudio, constituye una cuestión de derecho revisable por esta Corte a través de la causal de nulidad invocada.

Vigésimosexto: Que hay ocasiones en que el legislador redacta las disposiciones penales de manera tal que se produce un relajamiento en la vinculación del juez a la ley, adquiriendo éste mayor independencia en su aplicación. Dentro de estas formas de expresión legal se encuentran los denominados elementos o conceptos indeterminados o vagos, en que los términos empleados por el tipo tienen por frontera no un límite claro, sino una zona gris, al interior de la cual es difícil establecer si el hecho concreto encuadra o no en la figura prevista por el tipo legal (Antonio Pagliaro, Principi di Diritto Penale. Parte Generale, Milano 1987, pág. 91). Tal es el caso, precisamente, del concepto de “colaboración sustancial”, constitutivo de la minorante cuya aplicación solicita la parte recurrente.

Vigésimoséptimo: Que, así las cosas, corresponde a esta Corte analizar si en la definición de la fórmula “colaboración sustancial” los jueces del mérito han contravenido el texto legal formal, de modo tal que, si ello ocurrió, su decisión es susceptible de ser anulada por esta vía extraordinaria.

Vigésimoctavo: Que, teniendo en vista el análisis de la impugnación, es preciso determinar que los jueces del fondo, en el basamento duodécimo de la sentencia sub iúdice, han señalado que “no se acogerá la atenuante del art. 11 N° 9 del Código Penal, pues la declaración del acusado fue acomodaticia a sus intereses, ya que escamoteó absolutamente su participación en los hechos y se colocó en el lugar de los hechos en forma fortuita, todo lo que quedó absolutamente descartado, según pudieron establecer los sentenciadores”.

Vigésimonoveno: Que, como ha señalado la Excm. Corte Suprema, en diversas sentencias, (verbigracia, 29 de febrero de 2012, Rol 12182-2011, considerando cuarto) “Esta circunstancia no está relacionada con la actuación criminal del encausado, sino con su comportamiento con posterioridad al hecho punible y especialmente con la manera como enfrenta la investigación criminal, esto es,

guardando silencio, con una actitud de colaboración activa o incluso obstrucción a la misma. Con su establecimiento se reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y que se ayude activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos”.

Agrega el referido fallo que “La contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, "esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497)”.

Trigésimo: Que el tribunal a quo, al desestimar la concurrencia de la atenuante en análisis, indica, en el considerando decimotercero, que “la declaración del condenado en estrados tuvo un fin auto exculpatario y no de colaboración substancial y por esa razón la rechazará en el caso de autos”.

En efecto, la expresión "sustancial", según indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “que constituye lo esencial y más importante de algo”, lo cual es indiciario de que requiere, para su concurrencia, que el aporte que realiza el imputado a la investigación sea de cierta magnitud o trascendencia, lo que no ocurrió en la especie, según expresa el tribunal a quo en el considerando decimotercero antes referido, razonamiento que esta Corte comparte, desde que sin ella los sentenciadores del fondo ya disponían de antecedentes suficientes para tener por justificada la existencia del delito y, además, presunciones fundadas para estimar que el acusado era autor del mismo.

Trigésimo primero: Que, como es sabido, el recurso de nulidad es de derecho estricto, y, en el caso sub lite, el tribunal del mérito efectuó las ponderaciones del caso para rechazar la atenuante, expresando la plausibilidad de sus fundamentos en términos de razonabilidad respecto de la consagración jurídica de la minorante contenida en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal y, dentro de este entendido, no puede configurarse la infracción de derecho que el recurso denuncia, por lo que el presente medio de impugnación deberá ser, necesariamente, desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto, además, en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa del acusado J.L.R.J y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, no es nula.

Acordada contra el voto de la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad intentado por la defensa del enjuiciado, por cuanto se configura, en su opinión, la causal de invalidación invocada como principal, esto es, la contemplada en la letra b) del artículo 378 del Código Procesal Penal, por vulneración del principio lógico de “razón suficiente” al valorar el tribunal del mérito la prueba que, a su juicio, acreditaría la participación de R.J en el ilícito por el que fue condenado.

En efecto, una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero” (Alexander Pfander, citado por Javier Maturana: "Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba", pág. 248). En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón porque sí. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón.

En el caso en estudio, las únicas probanzas que se tuvieron en vista para arribar a la convicción condenatoria del tribunal a quo devienen de las declaraciones de las víctimas del ilícito materia del juicio, las que no son suficientes para acreditar la participación del encartado, desde que son confusas y débiles para llegar a la convicción condenatoria. Así, por ejemplo, doña N.U.M manifestó en la audiencia que no podría reconocer al sujeto que la asaltó, dado el tiempo transcurrido, y la testigo

L.C.H.U indicó que al llegar al lugar donde estaba la persona retenida, su hermana Giannina lo reconoció “altiro”, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, agregando que la única que pudo verificar y decir que ése era el sujeto que las asaltó fue su hermana Giannina, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Sin embargo, agrega que la persona que estaba detenida ese día era morena y coincidía con la persona que ellas vieron.

En fin, las características que todas las testigos dan del sujeto que cometió el ilícito son muy genéricas —hombre joven, alto, de tez morena, acento extranjero, con pelo negro corto y ojos pequeños y redondos, que vestía jeans y polera negra de manga corta, con un logo rojo—, no bastando tales declaraciones por sí solas para acreditar la participación del condenado en el ilícito que se le imputa.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 3095-2019-ref.

RUC 1601118834-K

RIT O-320-2019

Pronunciada por la cuarta sala de esta Corte, presidida por la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona e integrada por la ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firma el ministro señora Sylvia Pizarro Barahona, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5260-2019.

Ruc: 1900396322-8.

Delito: Amenazas.

Defensor: Natalia Letelier.

13.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna por tratarse de un imputado de 31 años con 3 hijos y con arraigo social y laboral siendo apropiada la pena para disuadir de cometer nuevos ilícitos. (CA Santiago 03.12.2019 rol 5906-2019)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.8; L20066 ART.5.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y en su lugar declara que accede a la petición de la defensa del sentenciado, en orden a aplicarle la pena sustitutiva de reclusión nocturna, en su modalidad domiciliaria. Señala que analizando los antecedentes expuestos por la defensa del condenado, a la luz de la normativa legal, estima que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, ya que en este caso se trata de un hombre de 31 años, padres de 3 hijos y que cuenta con un contrato de trabajo, lo que demuestra su arraigo social y laboral; que el delito por el cual ha sido ahora castigado es de baja intensidad en cuanto a la pena que tiene asignada; y que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, aparece como apropiada y suficiente para disuadir al sentenciado de cometer nuevos ilícitos. Que, a mayor razón, la defensa del sentenciado ha indicado en su alegato, que su defendido tiene domicilio conocido en la ciudad de Santiago, calle La Galaxia, depto.24, de la comuna de Maipú, lugar en que cumpliría su reclusión parcial nocturna. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Ingreso Corte N°5906-2019, RUC 1900396322-8, RIT 5260-2019 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el juez titular Rodrigo Carvajal Schnettler, se condenó a S.A.H.B, a 2 (dos) penas de 120 (ciento veinte) días de presidio menor en su grado mínimo, cada una, como autor de dos delitos consumados de amenazas no condicionales, en perjuicio de C.A.F.Y que describe el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N°20.066; hechos

ocurridos el 10 y 11 de abril de 2019, en la comuna de Maipú, sin beneficios. Se le condenó, además, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio y lugar de trabajo en un radio no inferior a doscientos metros, por el plazo de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia.

En contra del referido fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se alzó la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado H.B, en aquella parte que no concedió la sustitución de la pena corporal aplicada, solicitando la revocación del fallo en su parte apelada, disponiendo en cambio, la sustitución de la pena corporal por la de remisión condicional de la pena o, en subsidio, solicita la reclusión parcial nocturna, en su modalidad de domiciliaria.

Segundo: Que, respecto de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, el apelante sostiene que a pesar del rechazo que el sentenciador hace respecto de ésta, su representado sí cumple con los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, pudiendo optar por la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, ya que H.B, actualmente, vive con su familia, tiene 3 hijos, y posee un contrato de trabajo, elementos que dan cuenta de su arraigo social y laboral, de modo que las circunstancias personales del imputado, sus antecedentes y su conducta posterior justifican el otorgamiento de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Reitera que, atendidas las circunstancias personales de su representado y del ilícito, no se justifica una pena efectiva ni una intervención mayor del Estado en el cumplimiento de la pena.

Tercero: Que, en efecto, en lo que respecta a los requisitos que se establecen en el artículo 4 de la ley 18.216, el acusado H.B posee una condena anterior en autos RIT O-6567-2004 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que por sentencia de 25 de septiembre de 2005 lo condenó a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, con el beneficio de libertad vigilada. En consecuencia, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado excede de tres años por lo que no corresponde se conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Cuarto: Que, sobre la petición subsidiaria, el sustento de la petición de la defensa para que se le sustituya al sentenciado la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial nocturna, en su modalidad de domiciliaria, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 18.216, su argumento dice relación con que se reunirían al efecto todos los requisitos de la citada disposición legal para la sustitución de la pena en los términos solicitados, sin que el Ministerio Público se opusiera a tal solicitud, dejando su resolución en manos de esta Corte.

Quinto: Que, en cuanto a los requisitos que se establecen en el artículo 8 de la ley 18.216, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado si bien excede los tres años, no existe registro de que se haya comenzado a cumplir.

A mayor abundamiento, el artículo 97 del Código Penal establece que no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, lo que acontece en el caso de autos.

Finalmente, y en cuanto a los requisitos de la letra c) del referido artículo 8 de la ley 18.216, se trata de un varón de 31 años, padres de 3 hijos y que cuenta con un contrato de trabajo, lo que demuestra su arraigo social y laboral, por lo que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, en la modalidad de domiciliaria, se aprecia como adecuada para el tipo de delito y la sanción aplicada, estimándose que ella será suficiente para disuadir al sentenciado de perseverar en su actividad delictual.

Sexto: Que, analizando entonces los antecedentes expuestos por la defensa del condenado en estrados, a la luz de la normativa legal, esta Corte estima que se reúnen los requisitos que establece el artículo 8 de la ley 18.216, por lo que procede la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial.

En el caso en estudio, ya se ha dicho que se trata de un hombre con arraigo social y laboral; que el delito por el cual ha sido ahora castigado es de baja intensidad en cuanto a la pena que tiene asignada;

y que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, en su modalidad de domiciliaria, aparece como apropiada y suficiente para disuadir al sentenciado de cometer nuevos ilícitos.

Séptimo: Que, a mayor razón, la defensa del sentenciado ha indicado en su alegato ante esta Corte que su defendido tiene domicilio conocido en la ciudad de Santiago, calle La Galaxia XXX, depto.24, de la comuna de Maipú, lugar en que cumpliría su reclusión parcial nocturna.

Por estas consideraciones y conforme lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 8 y 37 de la Ley 18.216, se revoca, en su parte apelada, la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, señor Rodrigo Carvajal Schnettler, en cuanto ordenó el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, negando lugar a la pena sustitutiva solicitada por la defensa, y en su lugar se declara que: se accede a la petición de la defensa del sentenciado en orden a aplicarle la pena sustitutiva de reclusión nocturna, en su modalidad de domiciliaria, por igual lapso de la pena privativa de libertad aplicada, esto es, dos (2) penas de ciento veinte (120) días, cada una, la que será cumplida en el domicilio del condenado, esto es, en calle La Galaxia XXX, depto.24, de la comuna de Maipú, o en otro domicilio que con la debida antelación fije el sentenciado ante el Tribunal, entre las veintidós (22,00) horas de cada día y hasta las seis (06,00) horas del día siguiente, encomendándose a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena sustitutiva aplicada, mediante sistema de monitoreo telemático, salvo que dicha institución informe desfavorablemente la factibilidad técnica de aplicar el referido sistema de control, evento en el cual vigilar el cumplimiento de la pena sustitutiva será entregado a Carabineros de Chile, mediante rondas aleatorias al domicilio del condenado. Para el cómputo de los doscientos cuarenta (240) días, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°18.216, computándose ocho (08) horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación de libertad.

Regístrese y notifíquese.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

N° 5906-2019.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10328-2018.

Ruc: 1801126128-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Loreto Leon.

14.- Procede conceder libertad vigilada intensiva en tanto 2 penas de 41 días deben entenderse y computarse como falta atendida la pena en concreto impuesta y el plazo de prescripción es de 6 meses. (CA Santiago 04.12.2019 rol 5970-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

Tema: Interpretación de la ley penal, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, interpretación, prescripción de la pena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación de la defensoría y por revocar en la parte impugnada la sentencia, y disponer que los imputados J.L.D.G y S.A.V.H, deben cumplir la sanción impuesta mediante la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente para ello que, en cuanto a D.G., ha transcurrido ya el plazo de prescripción de la pena impuesta anteriormente y, en cuanto a V.H, las dos penas de 41 días debe entenderse, tal como lo dice la parte apelante, que debe computarse como si fuera una falta, atendida la pena en concreto impuesta en su oportunidad. De este modo, el plazo de prescripción es de 6 meses, según la opinión del Ministro disidente. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se confirma, en lo apelado, la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Gray, quien estuvo por revocar en la parte impugnada dicha sentencia y disponer que los imputados J.L.D.G y S.A.V.H deben cumplir la sanción impuesta mediante la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente para ello que, en cuanto a D.G., ha transcurrido ya el plazo de prescripción de la pena impuesta anteriormente y, en cuanto a V.H, las dos penas de 41 días debe entenderse, tal como lo dice la parte apelante, que debe computarse como si fuera una falta, atendida la pena en concreto impuesta en su oportunidad. De este modo, el plazo de prescripción es de 6 meses, según la opinión del Ministro disidente.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal a quo dictará la resolución que corresponda rectificando los yerros que se advierten en el fallo en cuanto a Á.O.C.R por haberse señalado en el fallo que el Ministerio Público ha pedido respecto de él la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo y

se le condena precisamente a esa pena a 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo, lo que constituye un error evidente que deberá ser rectificado por el tribunal de primera instancia.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N° Penal 5970-2019

Ruc: 1801126128-7

Rit: O-10328-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Virginia Halpern M. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2554-2018.

Ruc: 1800258520-7.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Daniela Quiroz-Barbara Chandía.

15.- Inadmisibile apelación atendido que decisión de exclusión de prueba por sobreabundancia no es homologable con la hipótesis de prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales. (CA Santiago 11.12.2019 rol 5937-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.277; CPP ART.352; CPP ART.370.

Tema: Prueba, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el ministerio público contra la resolución de cuatro de noviembre del presente año, dictada por el 14 juzgado de Garantía de Santiago, teniendo únicamente presente que la razón que sustenta la decisión de exclusión que se impugna es la sobreabundancia, en un contexto en que se han presentado otros testigos sobre el mismo tema, lo que no resulta homologable con la hipótesis que hace apelable tal decisión, a saber, que se trate de prueba que proviniera de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o hubieren sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la inadmisibilidad planteada por la defensa.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la razón que sustenta la decisión de exclusión que se impugna es la sobreabundancia, en un contexto en que se han presentado otros testigos sobre el mismo tema, lo que no resulta homologable con la hipótesis que hace apelable tal decisión, a saber, que se trate de prueba que proviniera de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o hubieren sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales.

Por lo expuesto y conforme con lo dispuesto por los artículos 277 , 352 y 370 todos del Código Procesal Penal se declara inadmisibile él recurso de apelación presentado por el ministerio público contra la resolución de cuatro de noviembre del presente año, dictada por el 14 juzgado de Garantía de Santiago. Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-5937-2019

Ruc: 1800258520-7

Rit: O-2554-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11531-2019.

Ruc: 1900027145-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Bessy Pla.

16.- [Confirma negativa a dictar orden de detención contra imputado adolescente controlado en la vía pública fuera de los casos legales y sin haber antecedentes de demora o dificultad. \(CA Santiago 11.12.2019 rol 6049-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85; CPP ART.129.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención, control de identidad, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que no se dio lugar a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, en cuanto a despachar una orden de aprehensión respecto del imputado, en consideración a los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: la fiscalía solicitó orden de detención alegando que la comparecencia del imputado pudiese verse demorada o dificultada al tenor del artículo 129 del CPP, dado que la víctima lo había reconocido en un set fotográfico, como el sujeto que se fue en su vehículo. El juez denegó la orden en consideración a que se trata de un imputado adolescente de 16 años, que fue objeto de un control de identidad del artículo 85 del CPP, mientras se encontraba en una plaza en la vía pública, sin que sea uno de los casos en que la policía puede realizarlo y sin previa instrucción del Ministerio Público. La defensa alegó ante la Corte que la fiscalía ya sabía el domicilio del imputado, y por lo tanto, lo que debía solicitar era una audiencia de formalización pidiendo la citación legal, y que el reconocimiento de la víctima se refería al sujeto del cual dijo que no estaba segura de reconocerlo.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve

Se reanuda la audiencia.

Y se da a conocer la decisión de este tribunal.

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se confirma la resolución apelada de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que no se dio lugar a la medida cautelar

solicitada por el Ministerio Público en cuanto a despachar una orden de aprehensión respecto del imputado.

La decisión anterior ha sido adoptada con el voto en contra del Ministro (S) señor Andrade quien estuvo por revocar la resolución y conceder aquello pedido por el Ministerio Público, teniendo presente para ello la existencia de antecedentes suficiente de incriminación respecto del imputado del ilícito de que se trata y la forma de comisión del mismo.

Comuníquese lo resuelto. Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-6049-2019

Ruc: 1900027145-7

Rit: O-11531-2019

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 827-2019.

Ruc: 1910004962-K.

Delito: Desórdenes públicos.

Defensor: Myriam Reyes.

17.- Declara inadmisibles los recursos de apelación contra resolución que negó la solicitud de reapertura de la investigación por no encontrarse en la hipótesis del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal. (CA Santiago 18.12.2019 rol 6203-2019)

Norma asociada: CP ART.269; CPP ART.257; CPP ART.370 a.

Tema: Etapa de investigación, procedimiento ordinario, recursos.

Descriptor: Desórdenes públicos, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y fiscalía y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte querrelante, en contra de la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se negó la solicitud de la reapertura de la investigación. Señala la Corte, respecto del incidente promovido por el Ministerio Público y la defensa en esta causa, que atendida la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no encontrándose la decisión impugnada en la hipótesis de la letra a) del citado artículo, como lo plantea la parte querrelante, decide declarar inadmisibles los recursos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 563906: téngase presente.

VISTOS:

La resolución que se dicta respecto del incidente promovido por el Ministerio Público y la defensa en esta causa la resolución que se dicta es la siguiente.

Atendida la naturaleza de la resolución y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no encontrándose la decisión impugnada en la hipótesis de la letra a) del citado artículo, como lo plantea la parte querrelante, este tribunal ha decidido declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Shopping Center S.A en contra de la resolución de veinte de noviembre dos mil diecinueve, mediante la cual se negó la solicitud de la reapertura de la investigación.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-6203-2019

Ruc: 1910004962-K

Rit: O-827-2019

Juzgado: 14 JUZGADO DE ° GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo De Alencar B. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SENTENCIA RPA.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 289-2019.

Ruc: 1800238450-3.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Luis Gonzalez.

18.- No hay error en aplicar artículo 5 de Ley 20.084 en vez del artículo 369 quater del Código Penal ya que en un conflicto normativo para resolver un mismo hecho el tribunal debe decidir por una de las normas. (CA Santiago 12.12.2019 rol 5556-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CP ART.362; CP ART.96; L20084 ART.5; CP ART.369 quarter; CPP ART.373 b.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, prescripción de la acción penal, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por abuso sexual y violación impropia, al declarar prescrita la acción penal aplicando el artículo 5 de la Ley 20.084, razonando que en este caso es relevante que la víctima e imputado eran menores de 18 años al momento de los hechos, y es un conflicto de ley en que existe una norma especial que favorece a la víctima, artículo 369 Quáter del Código Penal, y otra que beneficia al imputado, artículo 5 de la Ley 20.084, en que el tribunal está obligado a decidir por una de ellas. En cuanto a que el sentenciador hizo caso omiso de una decisión previa que rechazó la solicitud de sobreseimiento por prescripción, otorgándole a aquello el valor de cosa juzgada, revisada la sentencia tiene presente que el tribunal resolvió la excepción de prescripción opuesta en el juicio oral, dejando establecido que aquello no ocurrió previamente, y que es efectivo, desde que lo pedido por la defensa fue el sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción, y no fue la declaración de prescripción, ya desestimada, no existiendo entonces cosa juzgada respecto de la prescripción. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6, 9, 10)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

No habiéndose proveído la solicitud de rendición de prueba de la causal ofrecida en el recurso de nulidad que se revisa y conforme a lo señalado en la vista de la causa, no se hace lugar a aquella desde que lo ofrecido son pistas que están disponibles en todo momento para el ad quem, en virtud del sistema de interconexión de causas.

Proveyendo al recurso de nulidad:

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES.

Primero: Que se revisa el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia por la cual se absuelve a D.I.J.V. de ser autor de los delitos de abuso sexual impropio y violación impropia, con costas para el ente persecutor.

El libelo impugnatorio se sustenta en dos causales subsidiarias la primera, la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y la segunda, la de la letra e) del artículo 374, en relación con los artículos 342 c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Funda la causal principal, de infracción de ley, refiriendo como vulneradas las siguientes normas, artículos 96 y 369 quáter del Código Penal, artículos 7, 52 y 251 del Código Procesal Penal y artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La primera alegación, la funda respecto de la decisión del a quo, de declarar prescrita la acción penal, obviando con ello lo previsto en el artículo 369 quáter del Código Penal, que prescribe que, respecto de los delitos de índole sexual cometidos contra menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a correr para el menor de edad cuando éste cumpla 18 años.

Refiere que la denuncia se efectuó cuando la víctima tenía 15 años, por lo que el plazo aún se encuentra vigente. Refuta que el tribunal haya declarado prescrita la acción, considerando que el delito fue cometido por un imputado adolescente y por aplicación de los plazos de prescripción de la Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, los plazos se encontraban prescritos. Señala que debe distinguirse entre una y otra norma, por cuanto la del Código Penal establece desde cuándo ha de contarse el plazo y la de responsabilidad penal adolescente, regula la duración de los plazos de prescripción.

Como segundo grupo de normas infringidas, señala que el procedimiento se inició mucho antes que la formalización de mayo de 2019 ya que la denuncia se efectuó en marzo de 2018, atribuyéndosele participación al acusado en dicha época, así por aplicación del artículo 96 del Código Penal, necesariamente debió entenderse interrumpida la prescripción, lo que también es confirmado por el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Finalmente, alega vulnerado el principio de cosa juzgada, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 251 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ya había una declaración del tribunal de 31 de julio de 2019 en cuanto a rechazar el sobreseimiento por prescripción invocado por la defensa del imputado

La segunda causal, subsidiaria, la funda en la falta de fundamentación del rechazo de la cosa juzgada alegada por su parte respecto de la excepción de prescripción invocada por la defensa y que fuera acogida absolviendo al imputado.

Solicita se acoja la causal principal o la subsidiaria y, en cualquiera de ellas, se anule la sentencia y se disponga la celebración de un nuevo juicio oral.

i. - En cuanto a la primera causal.

Segundo: Que el primer argumento de nulidad, lo sustenta en infracción normativa cometido por el a quo, el que divide en tres grupos: el primero relativo a la norma que beneficia a los menores víctimas de delitos sexuales, en cuanto el plazo de prescripción comienza a correr una vez que alcanzan a la mayoría de edad, el segundo grupo relativo a la interrupción de la prescripción y el tercero a la cosa juzgada.

Tercero: Que, sin perjuicio de la forma en que se esgrime la causal, lo cierto es que en bajo una misma causal, se incorporan elementos que podrían ser propios de tres causales de infracción de ley, desde que la primera alegación de infracción normativa va en contra de la segunda y tercera. Sin embargo, se analizarán bajo el supuesto que son causales conjuntas, pero de revisión independiente cada una de ellas.

Cuarto: Que el primer grupo normativo que refiere vulnerado guarda relación con dos reglas jurídicas establecidas en beneficio de menores de 18 años, cual es el plazo de prescripción de la acción de delitos sexuales cometidos en contra de víctimas menores y el segundo la prescripción de la acción

penal encaminada en contra de imputados que al momento de los hechos son adolescentes. Dichas normas, en este caso adquieren singular relevancia, por cuanto víctima e imputado son menores de 18 años al momento de los hechos, los que por lo demás, están firmes y respecto de ellos no existe controversia alguna.

Quinto: Que, lo descrito precedentemente, es un conflicto de ley desde que frente a un mismo hecho existe una norma especial que favorece a la víctima y otra que beneficia al imputado. El a quo arriba a la misma conclusión, esto es que existe un conflicto normativo entre el artículo 369 Quáter del Código Penal, con el artículo 5 de la Ley N°20.084 y para ello analiza jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y esgrime un fundamento por el cual considera que, para el caso particular, considerando la edad del acusado, prima la Ley N°20.084 y declara prescrita la acción en su favor.

Sexto: Que, en el caso analizado, frente a un conflicto normativo en que existen dos normas jurídicas de igual rango, destinadas a tratar una materia análoga, dando protección especial tanto a víctima, como a imputado, el tribunal está obligado a decidir por una de ellas y, para ello sólo debe fundadamente señalar porqué prefiere una a otra y en aquel razonamiento debe existir una coherencia que permita al tercero seguir dicha argumentación, independiente si el resultado es o no compartido. Por ello, este sería de los pocos escenarios que, ante conflicto de ley, la causal también podría ser la de la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 c) del Código Procesal Penal. Sin embargo, se ha presentado como infracción de ley y, tal como se ha razonado, no puede existir aquella desde que había dos normas aplicables y el tribunal fundadamente optó por una para, con ella arribar a la conclusión que la acción esta prescrita.

Séptimo: Que, por lo razonado precedentemente, esta alegación de infracción de ley como vicio de nulidad de la sentencia no puede prosperar.

Octavo: Que, el segundo grupo de normas alegadas como vulneradas guarda relación con cuándo debió el tribunal considerar que se interrumpió la prescripción en favor del imputado, haciendo referencia a los artículos 96 Código Penal y 7 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en este caso ocurre algo similar a lo previamente razonado, por cuanto el Código Procesal Penal en la letra a) del artículo 233 expresa que la prescripción se interrumpe con la formalización.

Así, si bien es posible sostener como teoría aquello que ha esgrimido la recurrente, lo cierto es que no puede cometerse infracción de ley, si para considerar la interrupción de la prescripción el sentenciador a quo, ha hecho aplicación de la regla establecida en el Código Procesal Penal que es la norma expresa aplicable al caso particular, lo que también llevaría a desestimar esta alegación de infracción de ley.

Noveno: Que, el tercer grupo de normas reclamadas como infringidas, guarda relación con que el sentenciador hizo caso omiso de una decisión previa que rechazó la solicitud de sobreseimiento por prescripción, otorgándole a aquello el valor de cosa juzgada

Décimo: Que revisada la sentencia, debe tenerse presente lo consignado en el motivo Décimo Tercero, por cuanto el tribunal precisa que lo que se resolverá es la excepción de prescripción que fue opuesta en el juicio oral, dejando establecido como hecho de la causa que aquello no ocurrió previamente. Lo expresado es efectivo, desde que es la propia recurrente quien señala que lo pedido por la defensa fue el sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción, más lo pedido no fue la declaración de prescripción, sino que de sobreseimiento definitivo y aquello fue desestimado, no existiendo entonces cosa juzgada respecto de la prescripción, máxime si es el propio tribunal oral quien constata que aquella alegación no fue formulada previamente.

Undécimo: Que, así las cosas, la causal de nulidad principal será desestimada.

ii.- En cuanto a la segunda causal.

Duodécimo: Que, la causal invocada como subsidiaria se sustenta en un párrafo en el que el recurrente alega la falta de fundamentación por la cual desestima la cosa juzgada que su parte alegó cuando la defensa opuso la excepción de prescripción.

Décimo Tercero: Que, como reiteradamente se ha dicho, el recurso de nulidad no es uno de grado en que se busca la revisión de los hechos y el derecho por un ad quem, sino que la acreditación de circunstancias que invalidarían la sentencia y el juicio que lo antecedió, de ahí su naturaleza de estricto derecho y formal. La invocación genérica de falta de fundamento, sin un desarrollo acorde a la causal que se invoca, aparece como un reproche a lo que viene decidido que no es el parecer del recurrente. Décimo Cuarto: Que, adicional a lo ya señalado, lo reclamado por esta causal es análogo a la reclamación que se esgrimió con ocasión de la primera causal de infracción de ley y que guarda relación con el supuesto vicio de haberse vulnerado la cosa juzgada, lo que en la causal principal lo plantea como infracción de ley y, en esta como falta de fundamentos de la decisión arribada para ordenar como quiera que se revise, la causal no puede prosperar desde que no sólo no existe la infracción normativa como ya se indicó, sino que también el tribunal fundó debidamente su decisión, no siendo necesario que aquello sea compartido por el recurrente, más aquella diferencia si bien puede ser propia de un recurso de grado, escapa al ámbito de nulidad y no afecta el contenido de la sentencia.

Décimo Quinto: Que por los argumentos señalados esta segunda causal tampoco puede prosperar, lo que llevará al rechazo del recurso, como se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil diecinueve recaída en los autos Rit O-289-2019 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del señor López Reitze.

Regístrese y comuníquese.

RUC 1800238450-3.

N°5556-2019

No firma el Abogado Integrante señor López, por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

No firma el Ministro señor Llanos, por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada además por el ministro señor Alejandro Madrid Crohare y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
causales extinción responsabilidad penal	n.12 2019 p.37-39
Determinación legal/judicial de la pena	n.12 2019 p.40-48
Etapa de investigación	n.12 2019 p.72-73
Interpretación de la ley penal	n.12 2019 p.66-67
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.63-65 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.32-33
Medidas cautelares	n.12 2019 p.19-21 ; n.12 2019 p.49-50 ; n.12 2019 p.70-71
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.49-50 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.70-71 ; n.12 2019 p.74-77
procedimiento ordinario	n.12 2019 p.72-73
procedimientos especiales	n.12 2019 p.19-21
prueba	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.74-77
recursos	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.19-21 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.37-39 ; n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.49-50 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.63-65 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.70-71 ; n.12 2019 p.72-73 ; n.12 2019 p.74-77
Salidas alternativas	n.12 2019 p.37-39
tipicidad	n.12 2019 p.27-31



<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.74-77
Amenazas	n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.63-65
Control de identidad	n.12 2019 p.70-71
Cumplimiento de condena	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.63-65
Desordenes públicos	n.12 2019 p.72-73
Detención	n.12 2019 p.70-71
Detención ilegal	n.12 2019 p.49-50
Determinación de pena	n.12 2019 p.40-48
Errónea aplicación del derecho	n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.74-77
Estafa	n.12 2019 p.37-39
Exclusión de prueba	n.12 2019 p.68-69
Extinción de la responsabilidad penal	n.12 2019 p.37-39
Flagrancia	n.12 2019 p.49-50
Fundamentación	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62
Homicidio simple	n.12 2019 p.9-14
Inadmisibilidad	n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.72-73
Infracción sustancial de derechos y garantías	n.12 2019 p.68-69
Internación provisional.	n.12 2019 p.19-21
Interpretación	n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.66-67
Lesiones graves	n.12 2019 p.27-31
Libertad vigilada	n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.66-67



Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	n.12 2019 p.34-36
Maltrato habitual	n.12 2019 p.32-33
Medidas cautelares personales.	n.12 2019 p.70-71
Non bis in idem	n.12 2019 p.40-48
Porte de armas	n.12 2019 p.49-50
Prescripción de la acción penal	n.12 2019 p.74-77
Prescripción de la pena	n.12 2019 p.66-67
Prisión preventiva	n.12 2019 p.19-21
Querrela	n.12 2019 p.72-73
Reapertura de la investigación	n.12 2019 p.72-73
Receptación	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.49-50
reclusión nocturna	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.63-65
recurso de amparo	n.12 2019 p.19-21
recurso de apelación	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.37-39 ; n.12 2019 p.49-50 ; n.12 2019 p.63-65 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.70-71 ; n.12 2019 p.72-73
recurso de nulidad	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.74-77
reinserción social/ resocialización/rehabilitación	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.34-36
remisión condicional de la pena	n.12 2019 p.32-33
Robo con violencia o intimidación	n.12 2019 p.19-21 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.70-71
sentencia absolutoria.	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.74-77
sobreseimiento definitivo	n.12 2019 p.37-39
suspensión condicional del procedimiento	n.12 2019 p.37-39
tipicidad objetiva	n.12 2019 p.27-31



valoración de prueba	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62
Violación	n.12 2019 p.17-18
violencia intrafamiliar.	n.12 2019 p.63-65

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CADH ART.8 N°4	n.12 2019 p.40-48
CP ART.269	n.12 2019 p.72-73
CP ART.296 N°3	n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.63-65
CP ART.362	n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.74-77
CP ART.366 bis	n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.74-77
CP ART.369 quarter	n.12 2019 p.74-77
CP ART.391 N°2	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.27-31
CP ART.436	
CP ART.436	n.12 2019 p.19-21 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.68-69 ; n.12 2019 p.70-71
CP ART.456 bis A	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.49-50
CP ART.468	n.12 2019 p.37-39
CP ART.63	n.12 2019 p.40-48
CP ART.68	n.12 2019 p.40-48
CP ART.69	n.12 2019 p.40-48
CP ART.96	n.12 2019 p.74-77
CPP ART.129	n.12 2019 p.70-71
CPP ART.130	n.12 2019 p.49-50
CPP ART.131	n.12 2019 p.49-50
CPP ART.132 bis.	n.12 2019 p.49-50
CPP ART.140	n.12 2019 p.19-21



CPP ART.237	n.12 2019 p.37-39
CPP ART.240	n.12 2019 p.37-39
CPP ART.257	n.12 2019 p.72-73
CPP ART.277	n.12 2019 p.68-69
CPP ART.297	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62
CPP ART.342 c	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62
CPP ART.351	n.12 2019 p.40-48
CPP ART.352	n.12 2019 p.68-69
CPP ART.370 a	n.12 2019 p.72-73
CPP ART.370	n.12 2019 p.68-69
CPP ART.373 b	n.12 2019 p.27-31 ; n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.74-77
CPP ART.374 e	n.12 2019 p.9-14 ; n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62
CPP ART.458	n.12 2019 p.19-21
CPP ART.85	n.12 2019 p.70-71
CPR ART.19 N°3	n.12 2019 p.40-48
CPR ART.21	n.12 2019 p.19-21
L17798 ART.14	n.12 2019 p.49-50
L18216 ART.15	n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.34-36
L18216 ART.15 bis	n.12 2019 p.17-18 ; n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.66-67
L18216 ART.25	n.12 2019 p.15-16
L18216 ART.4	n.12 2019 p.32-33
L18216 ART.8	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.63-65
L20066 ART.14	n.12 2019 p.32-33
L20066 ART.5	n.12 2019 p.63-65 ; n.12 2019 p.74-77
PIDCP ART.14 N°7	n.12 2019 p.40-48

<i>Delitos</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.12 2019 p.40-48 ; n.12 2019 p.74-77
Amenazas.	n.12 2019 p.32-33 ; n.12 2019 p.63-65
Desórdenes públicos	n.12 2019 p.72-73
Estafa.	n.12 2019 p.37-39
Homicidio simple	n.12 2019 p.9-14
Lesiones graves	n.12 2019 p.27-31
Maltrato de obra a carabinero	n.12 2019 p.34-36
Maltrato habitual	n.12 2019 p.32-33
porte ilegal de armas	n.12 2019 p.49-50 tit11
Receptación	n.12 2019 p.15-16 ; n.12 2019 p.49-50
Robo con intimidación	n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.51-62 ; n.12 2019 p.66-67 ; n.12 2019 p.70-71
Robo con violencia	n.12 2019 p.34-36 ; n.12 2019 p.68-69
Robo con violencia e intimidación	n.12 2019 p.19-21
Violación	n.12 2019 p.17-18

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alicia Parra	n.12 2019 p.19-21
Barbara Chandía	n.12 2019 p.68-69



Bessy Pla.	n.12 2019 p.70-71
Daniela Quiroz	n.12 2019 p.68-69
Eduardo Saavedra.	n.12 2019 p.34-36
Felipe Silva	n.12 2019 p.27-31
Humberto Cordova	n.12 2019 p.22-26
Julio Espinoza	n.12 2019 p.40-48
Loreto Leon	n.12 2019 p.66-67
Luis Gonzalez	n.12 2019 p.74-77
María Fernanda Buhler	n.12 2019 p.9-14
María Inés Quiroga	n.12 2019 p.37-39
Mitzi Jaña.	n.12 2019 p.32-33
Myriam Reyes	n.12 2019 p.72-73
Natalia Letelier	n.12 2019 p.63-65
Patricia Flores	n.12 2019 p.17-18
Paula Manzo	n.12 2019 p.51-62
Paz Urra	n.12 2019 p.22-26 ; n.12 2019 p.49-50
Rodrigo Molina	n.12 2019 p.15-16



Sentencia

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Ubicación

CA San Miguel 03.12.2019 rol 2890-2019. No infringe la razón suficiente la sentencia que absolvió de homicidio por falta de participación debido a la prueba precaria y a la falta de pericia balística y ausencia del arma homicida.	n.12 2019 p.9-14
CA San Miguel 11.12.2019 rol 3121-2019. Voto de minoría por conceder pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria teniendo presente el espíritu de reinserción social de los penados incorporada en las nuevas opciones de Ley 18.216.	n.12 2019 p.15-16
CA San Miguel 11.12.2019 rol 3153-2019. Concede libertad vigilada intensiva considerando inaplicabilidad de artículo 1 de la Ley 18.216 declarada por el TC y antecedentes del condenado que hacen eficaz la pena para su reinserción.	n.12 2019 p.17-18
CA San Miguel 12.12.2019 rol 640-2019. Acoge amparo y dispone la suspensión del procedimiento e internación provisional dejando sin efecto la prisión preventiva por haber indicios de inimputabilidad por enajenación mental.	n.12 2019 p.19-21

CA San Miguel 13.12.2019 rol 2846-2019. Absolución por falta de participación no infringe la fundamentación al fundarse en la prueba objetada de que el reconocimiento fotográfico resultó inductivo restándole credibilidad y fiabilidad.	n.12 2019 p.22-26
CA San Miguel 18.12.2019 rol 2974-2019. Recalifica lesiones gravísimas a graves por errónea aplicación del artículo 397 N°2 del C.P ya que el hecho acreditado no incluye el elemento de que la víctima haya quedado impedida o inútil para el trabajo.	n.12 2019 p.27-31
CA San Miguel 18.12.2019 rol 3269-2019. Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos posteriores al recurso que el sentenciado no volverá a delinquir y que es recomendable la pena.	n.12 2019 p.32-33
CA San Miguel 23.12.2019 rol 3239-2019. Concede libertad vigilada intensiva ya que los informes acompañados acreditan características de personalidad y sociales necesarias y siendo la pena sustitutiva idónea al fin de reinserción social.	n.12 2019 p.34-36
CA San Miguel 23.12.2019 rol 3280-2019. Error al aplicar artículo 69 del C.P pues disuadir de cometer delitos no se relaciona con una mayor extensión del mal causado y fijar el máximo de la pena con otras circunstancias infringe el non bis in idem. CA San Miguel 24.12.2019 rol 3026-2019	n.12 2019 p.40-48
CA San Miguel 23.12.2019 rol 3280-2019. Sobresee definitivamente conforme el artículo 240 del CPP por haber transcurrido el plazo de 1 año sin haberse revocado la suspensión condicional y que opera de pleno derecho y extingue la acción penal.	n.12 2019 p.37-39
CA San Miguel 26.12.2019 rol 3331-2019. Confirma ilegalidad de la detención en tanto el imputado es puesto a disposición de gendarmería 8 minutos después del plazo legal de 24 horas vulnerándose la garantía del artículo 131 del CPP.	n.12 2019 p.49-50
CA San Miguel 30.12.2019 rol 3095-2019. Declaraciones de las víctimas que son débiles y genéricas y que fueron las únicas pruebas para condenar no bastan por si solas ni son suficientes para determinar la participación en el delito.	n.12 2019 p.51-62
CA Santiago 03.12.2019 rol 5906-2019. Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna por tratarse de un imputado de 31 años con 3 hijos y con arraigo social y laboral siendo apropiada la pena para disuadir de cometer nuevos ilícitos.	n.12 2019 p.63-65
CA Santiago 04.12.2019 rol 5970-2019. Procede conceder libertad vigilada intensiva en tanto 2 penas de 41 días deben entenderse y computarse como falta atendida la pena en concreto impuesta y el plazo de prescripción es de 6 meses.	n.12 2019 p.66-67
CA Santiago 11.12.2019 rol 5937-2019. Inadmisibles apelación atendido que decisión de exclusión de prueba por sobreabundancia no es homologable con la hipótesis de prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales.	n.12 2019 p.68-69
CA Santiago 11.12.2019 rol 6049-2019. Confirma negativa a dictar orden de detención contra imputado adolescente controlado en la vía pública fuera de los casos legales y sin haber antecedentes de demora o dificultad.	n.12 2019 p.70-71

CA Santiago 12.12.2019 rol 5556-2019. No hay error en aplicar artículo 5 de Ley 20.084 en vez del artículo 369 quater del Código Penal ya que en un conflicto normativo para resolver un mismo hecho el tribunal debe decidir por una de las normas.

[n.12 2019 p.74-77](#)

CA Santiago 18.12.2019 rol 6203-2019. Declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que negó la solicitud de reapertura de la investigación por no encontrarse en la hipótesis del artículo 370 letra a del Código Procesal Penal.

[n.12 2019 p.72-73](#)

